



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
APDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-1758

www.cedhchihuahua.org

EXPEDIENTE N° ZBV327/2003

OFICIO N° ZBV68 /2005

Chihuahua, Chih., a 25 de abril del 2005

RECOMENDACIÓN No.12 /2005

VISITADORA PONENTE: LIC. ZULY BARAJAS VALLEJO

**M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO
PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en los artículos 1,3,4, 6 fracción II inciso A, y 42 de la Ley en la materia y considerando debidamente integrado el expediente de la queja ZBV327/2003 interpuesta por la C. **Q** en contra de actos imputados a elementos pertenecientes a la Policía Judicial del Estado, procede a resolver de conformidad con los siguientes elementos de convicción:

HECHOS:

u

PRIMERO.- La presente queja tiene como antecedente los hechos descritos en el acta signada por el C. LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ, en el que manifiesta lo siguiente: "En la Ciudad de Chihuahua, Chih., siendo las diez de la mañana del día quince de julio del dos mil tres, el suscrito LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hago constar: que siendo aproximadamente las tres y media de la mañana del día de hoy, acudió a mi domicilio particular el señor FRANCISCO HERNÁNDEZ quien hizo de mi conocimiento que la SRA. **Q**, quien es madre de la joven **V1**, esta solicitando la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y que para tal efecto ella se encuentra localizable en el teléfono celular X, por lo anterior el suscrito procedo a comunicarme a dicho número y me contesta una persona que se identificó con el nombre de la LIC. LUZ ESTELA CASTRO, quien en ese instante me ratifica la solicitud de intervención de la Comisión, y me señala que para tal efecto me comunicaría con la señora **Q**, una vez que me identifique

telefónicamente con esta última, me hizo del conocimiento que su concubino **V2**, al igual que el sobrino de este **V3**, se encuentran desaparecidos desde el día anterior, que la última vez que estuvo con ellos se encontraban en la Policía Judicial del Estado, aportando alguna información en relación con la desaparición de su hija **V1**, y que temía por la integridad de estos, por lo que pedía la intervención del Organismo para efectos de localizarlos y de que la Policía Judicial del Estado no los fuera a torturar o a producir algún tipo de presión con el ánimo de incriminarlos en la desaparición de su hija. Para tal efecto y en seguimiento a la petición presentada por la señora **Q**, y toda vez que el suscrito en mi carácter de Secretario Técnico carezco de facultades para investigar quejas, por lo que procedí a hacer de conocimiento de lo anterior al LIC. ÓSCAR FRANCISCO YÁNEZ FRANCO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para efectos de que él provea lo que conforme a derecho corresponda. No habiendo más hechos que hacer constar, se levanta la presente en los términos de lo establecido por el artículo 29° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos".

^

SEGUNDO.- Acta circunstanciada signada por el C. LIC. ÁNGEL MENDOZA, Visitador de esta H. Comisión en la que asiente lo siguiente: "ACTA CIRCUNSTANCIADA.- En la Ciudad de Chihuahua, capital del Estado del mismo nombre, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día doce de agosto del año dos mil tres, el suscrito Licenciado ÁNGEL MANUEL MENDOZA, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituido en las instalaciones que ocupa el Centro de Readaptación Social en el Municipio de Aquiles Serdán, Chih., en vista de rutina, teniendo oportunidad de llevar a cabo entrevista con el interno **V3**, ante quien previa identificación plena se procede a realizar la misma en Sala de Audiencia, manifestando su deseo de interponer formal queja por los hechos de que fue objeto, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, por lo que en este acto y bajo protesta de decir verdad manifestó ser mexicano, soltero, de veintiséis años de edad, originario y vecino con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, con domicilio en Avenida X número X, Colonia X, de ocupación empleado y de paso por esta Capital con domicilio en Calle X número X, Colonia X. A continuación y a solicitud del suscrito y totalmente de acuerdo, en este mismo acto inicia a redactar manuscrito de su puño y letra en hoja tamaño oficio y de color blanco, en tinta color azul, mediante el cual hace del conocimiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las acciones de que fue objeto para obligarlo a firmar una declaración prefabricada y en la que le se atribuye haber dado muerte a su prima **V1**, cuyo documento por sí sólo se explica, solicitando muy atentamente se le tenga en cuenta como formal queja en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado y se proceda a realizar las investigaciones que sean necesarias para que se proceda conforme a las atribuciones de la misma.- No habiendo nada más que hacer constar se levanta la presente en vía de Acta Circunstanciada para todos los fines legales a que haya lugar.- Doy Fe"

^

Escrito de queja signado por **V3** en el que manifiesta lo siguiente: "A la Comisión Estatal de Derechos Humanos (para que ratifiquen mi tortura). Empezó el día del reconocimiento del cuerpo de **V1**. Eran después de las 8:00 p.m. cuando llegamos al C 4 MARTHA, PATY y YO a reconocer el cadáver, mi tío JESÚS se encontraba en el mismo edificio para el polígrafo, yo pensé que ellos le hablarían para el reconocimiento y no fue así, solamente nosotros tres fuimos con el forense rodeados de aproximadamente 15 a 20 agentes judiciales, después nos mostraron la ropa de **V1** y PATY certificó que era la ropa de ella y rompió en llanto, yo estaba muy triste y no sabía como consolarla un poco, llamé a mi tío por teléfono para que la acompañara, él llegó y la abrazó así nos fuimos llorando hasta la salida del edificio. Posteriormente le dijeron a mi tío que regresara a terminar el examen del polígrafo, yo le iba a preguntar algo y traté de acercarme a él pero se me abalanzaron como 15 judiciales y uno de ellos me agarró del cuello y me estaba asfixiando y así me arrastraron hacia fuera. Después preguntamos por el cuerpo y nos dijeron que estaba en estudios y no lo podían mostrar aún, nos íbamos a esperar MARTHA y YO pero mi tío no salía, la LIC. SAENZ dijo a PATY que fuera a previas para levantar el acta, yo le dije a MARTHA que se fueran que yo esperaba a mi tío para reconocer el cadáver. Pasó mucho tiempo y no me dejaron salir a hablar con el compadre de mi tío pues él nos esperaba en la carretera, tampoco lo dejaron entrar. Después salió mi tío, nos detuvieron más tiempo y rato después lo agarraron y lo metieron al edificio y después a mí también, nos metieron por un pasillo y nos transportaron a él en una Van y a mí en una troca. Nos llevaron al colegio, lo bajaron a él primero y tiempo después a mí, me metieron a un cuarto grande y me preguntaron cosas de mi tío, que si salía a cazar, si tenía armas de fuego y que si **V1** iba con él sola a cazar, yo respondí que nada sabía de eso pues esa es la verdad. Siguieron más preguntas y después comenzaron a presionarme para que inculpara a mi tío a lo cual no accedí y les dije que yo no sabía nada y que esa era la verdad y así es. Tiempo después me dejaron para que lo pensara y me preguntaron por última vez y respondí que sí él tenía algo que ver, yo no sabía nada. Después entraron alrededor de 15 o más agentes me exigieron desnudarme y cumplieron su promesa de vendarme totalmente el cuerpo, me tiraron contra el suelo y me bañaron totalmente de agua, todo era como un charco, pues cuando me daban los toques con la chicharra, mi cuerpo pegaba contra el piso y se escuchaba como el gran charco de agua salpicaba a los lados, yo les gritaba que me soltaran pero solo me electrocutaban más y en momentos la chicharra se escuchaba como se quedaba pegada hasta hacer un sonido como cuando se revienta la corriente y se insertaba toda la descarga en mi cuerpo, me electrocutaron muchas veces y se reían y después me voltearon boca abajo y me siguieron torturando con toques eléctricos, entre las nalgas y en la espalda cada toque parecía ser más intenso, de repente me voltean boca arriba me destapan la boca me meten otra venda en la boca para mantenerla abierta, después continuaron con ahogarme con agua, yo tengo quebrado el tabique nasal y tengo fobia a morir ahogado, pues el trauma lo tengo desde la niñez, cuando en una ocasión me estaba ahogando en un río y mi papá me sacó, todo eso y la presión de saber como estaba y en donde se encontraba mi tío y pensar en que me desaparecerían y mi familia no sabría donde quedaría, mi cuerpo se conjuntó de tal manera que me hizo reventar una angustia de saber que iba a morir si seguían así. Continuaron con el ahogamiento hasta que en un movimiento



provocado por la desesperación logré desatar las vendas de las piernas, en ese momento me agarraron de los pelos de la cabeza, de las piernas me amarraron el doble que la primera vez y con más fuerza y subieron a un colchón pues el piso estaba inundado y me retorció escabulléndome de sus manos, y en el colchón me golpearon a un tiempo las dos orejas con las manos abiertas, me pusieron como ochos manos en la cabeza y otras tantas en las piernas para que no me moviera y continuaron con los insultos la incriminación y la tortura de ahogamiento, les dije que haría lo que quisieran pues pensé en la posibilidad de salir de la cárcel más no de la muerte y me siguieron ahogando hasta que exclamé a Jesucristo nuestro señor y me soltaron, me exigieron vestirme, me quitaron la playera que tenía, una gorra y comenzaron con la historia que ellos crearon y la cual iban perfeccionando con el tiempo. Después pasó lo demás. Exijo una revaloración medica y psicológica a favor de mi persona **V3**, conforme al Protocolo de Estambul. Hago constar que el LIC. ÁNGEL MANUEL MENDOZA, no me presentó el número de queja en el día martes 12 de agosto del 2003" (sic).

T ERCERO.- Ampliación de queja signado por las C.C. **Q**, MARTHA DELGADO y LIC LUZ ESTHELA CASTRO, en la que manifiestan lo siguiente: "**Q**, MARTHA DELGADO, LIC. LUZ ESTHELA CASTRO RODRÍGUEZ, mexicanas, mayores de edad señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la Calle Río Soto la Marina No. 8204, Col. Alfredo Chávez de esta ciudad y autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a las, LIC. ADRIANA CARMONA y a los C. C. ALMA GÓMEZ CABALLERO, XIMENA ANDINO IBÁÑEZ, NORMA LEDESMA y GABINO GÓMEZ ESCARCEGA, comparecemos para exponer: Que con fundamento en lo previsto por los artículos 20 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en la Ley Orgánica de esta Comisión Estatal, venimos por este conducto para realizar la ampliación de la queja por las diversas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en nuestro agravio, en contra de las siguientes autoridades: **LIC. JESÚS JOSÉ SOLIS SILVA**, Procurador de Justicia del Estado de Chihuahua **LIC. JESÚS ANTONIO PIÑÓN**, Sub Procurador de Justicia del Estado de Chihuahua **LIC. JULIÁN SALINAS**, Sub Procurador de la Zona Centro del Estado de Chihuahua **LIC. ROCÍO SAENZ**, Directora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Contra la Familia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua **LIC. ITZEL AGOSTA P.**, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Contra la Familia **Comandante MAYORGA** de la Policía Judicial del Estado **LIC. MARTHA TERRAZAS**, Directora de Gobernación del Estado de Chihuahua

A efecto de proporcionar la información completa me permito exponer los siguientes:

HECHOS

I.- Mi hija, **V1**, desapareció el martes 13 de mayo del año en curso, a las 19 horas, salió de la escuela de computación ERA, antes ECCO, en las Calles Victoria e Independencia en el centro de la Capital, al no poder localizarla, de inmediato procedí a presentar la denuncia correspondiente en la Oficina de Averiguaciones Previas de esta ciudad. Iniciándose así el expediente siendo el personal de la Procuraduría que me asignaron, la LIC. ROCÍO SAENZ

quien es Jefa de la Unidad de Delitos Sexuales y Contra la Familia, la LIC. ITZEL AGOSTA como Agente del Ministerio Público y el Comandante MAYORGA, así como otros elementos de la judicial con el propósito de buscar a **V1**, es el caso que según obra en el expediente, fue hasta quince días después que presenté la denuncia, que la Procuraduría empezó a realizar gestiones para buscar a mi hija. A pesar de haberles proporcionado toda la información que requerían, se negaron a seguir algunas de las líneas de investigación que sugerí. En dos ocasiones, los judiciales llegaron a mi casa y sin permiso, allanaron mi vivienda llevándose algunas de las pertenencias de mi hija, con el pretexto de realizar la investigación.

- II.- Ante la desesperación de la familia y la falta de una investigación adecuada, nos organizamos entre diversos miembros de la familia, amistades y algunas personas que nos proporcionaron apoyo desinteresado. El 14 de julio la LIC. ROCÍO SAENZ /me citó para realizar una actuación y nos mostró en el C4 a los padres, **Q** y **V2**, las ropas que habían sido JL/ encontradas donde localizaron un cuerpo. No permitieron salir del C4 a **V2** Con el pretexto de que le aplicarían el polígrafo. Más tarde Yo,
- I MARTHA mi hermana y DAVID mi sobrino regresamos al C4 para recoger a **V2**. Este se encontraba en una oficina, pedí hablar con él, no me lo permitieron, cuando DAVID exigió que soltaran a su tío, unos diez o más judiciales se le echaron encima lo sometieron a la fuerza y lo dejaron detenido. Lo anterior como es de su conocimiento, es en sí mismo una clara violación a los Derechos Humanos, toda vez que la prueba del polígrafo ha sido debidamente rechazada por la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes ya emitieron una Recomendación en la que establecieron el carácter violatorio de dicha prueba.
- III.- Desde 2:30 A.M. permanecieron en las oficinas de la Zona Centro las suscritas LIC. LUZ ESTHELA CASTRO y otros familiares, en diversos momentos solicitamos que los señores **V2** y **V3**, fueran asistidos por la LIC. LUZ ESTHELA CASTRO, nombrada por la familia como abogada de los detenidos. Sin embargo nadie en la Oficina de Averiguaciones Previas nos atendió. Tampoco fue posible contactar a la LIC. ROCÍO SAENZ, por el contrario elementos de la policía judicial estaban insistiendo en llevarse a otras amistades de **V1**, sin mostrar ninguna orden, ni tampoco señalar a la persona responsable de la indagatoria. En ningún momento, se le permitió ejercer a la abogada como defensora de los detenidos. Le nombraron un defensor de oficio, cuando su abogada estaba exigiendo hablar con ellos.
- IV.- Alrededor de las 3:00 a.m. se estableció con el LIC. ARMENDÁRIZ Secretario de la CEDH, quien señaló que por no ser Visitador, no tenía fe pública, por lo que se comunicaría con el Presidente a efecto que enviar a un Visitador, descolgando el teléfono. No volvimos a tener comunicación con él.
- V.- Así mismo, la PROFRA. ALMA GÓMEZ, se comunicó con la Comisión Nacional, para levantar una denuncia, tomando dicho reporte el LIC. NICOLINI, quien señaló

una acta circunstanciada del hecho, posteriormente se remitió información por escrito.

VI.- A las 4 de la mañana **Q** presentó en la oficina de Averiguaciones Previas una denuncia por privación ilegal de la libertad y secuestro en perjuicio de **V2** y **V3**

VII.- A las 8 de la mañana del día 15 de julio el LIC. SALINAS, Jefe de Averiguaciones Previas se comprometió que a las 10 hrs., veríamos a los "detenidos" en el C4 acudimos allá y en los accesos al Complejo de Seguridad estaban retenes de judiciales que no nos permitieron entrar. Nos metimos hasta el edificio donde retuvieron la noche anterior a **V2** y **V3** y la promesa de SALINAS resultó falsa, no nos permitieron ver a los detenidos.

VIII.- En el C4 se presentó el LIC. ÁNGEL MENDOZA, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal quien solicitó ingresar para localizar a los detenidos y las I J autoridades le negaron el acceso, sin haber mayor gestión, se retiró del lugar señalando que iba a levantar una constancia de la negativa, posteriormente nunca se comunicó con nosotros, ni tampoco nos solicitó que se ampliara la queja presentada vía telefónica.

IX.- Desde las 8 de la mañana la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos se comunicó en diversos momentos con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes reiteradamente les manifestaron que no estaban detenidos y ya los habían visto sus abogados. La CMDPDH recurrió también a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para denunciar los hechos. Y solicitar su intervención para garantizar la integridad física y psicológica de los señores **V2** y **V3**

X.- El 16 de julio alrededor de las 16:00 horas es puesto en libertad el señor **V2**, quien señala que fue torturado psicológicamente lo querían obligar a que implicara a DAVID en la muerte de **V1**. Toda la situación ha sido pública, en virtud de que los medios de comunicación han cubierto estos hechos.

XI.- Deseamos destacar que la Comisión Estatal no hizo ninguna gestión para entrevistarse con el señor **V2** después de haber sido puesto en libertad, a pesar de haber denunciado la tortura. Toda esta situación, fue reportado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien requirió al Gobierno Mexicano a efecto de que enviara información al respecto.

XII.- El día 18 de julio, fue presentado ante el Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, el señor **V3**, quien señaló en su declaración preparatoria la tortura física y psicológica de la cual fue víctima desde el momento de su detención ilegal. Lo anterior, sin que el visitador se comunicara con la familia.

XIII.- El día 22 de julio se presentó recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitando que se haga la valoración Médica y Psicológica de los señores **V2** y **V3**

XIV.- Los hostigamientos a la familia y amigos por parte de las autoridades señaladas continúan así como las violaciones al debido proceso. El C. EVER RODALLEGAS, fue citado por la LIC. MA. DE JESÚS RUIZ ROMERO, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría, para el día 6 de agosto del presente año para declarar en relación a la causa penal a pesar que el caso se encuentra radicado ya en el Juzgado Sexto de lo Penal, como ya se mencionó anteriormente.

XV.- El día 4 de agosto siendo aproximadamente las 10:00 p.m. se presentó en el />/ domicilio de los padres de la señora CERVANTES, el Sacerdote ANTONIO / !>/ RAMÍREZ, conocido como el padre TOÑO, vestido de sotana acompañado de otra *Wf* persona para informarnos que el Gobernador PATRICIO MARTÍNEZ le envió a un J licenciado para solicitarle que nos buscara y convenciera de que la osamenta que está en el C4 y que se encontró en los cuernos de la luna, pertenece a mi hija. Asimismo manifestó, que las personas contratadas por la Procuraduría para efectuar la reconstrucción facial son confiables. Nos pidió que nos resignáramos y se ofreció a acompañarnos a reconocer el cadáver para cerrar el caso.

XVI.- Por otro lado el día 5 de los corrientes a las 17 hrs. se presentó en el domicilio de la señora CERVANTES, el **DR. ALFREDO RODRÍGUEZ GARCÍA**, Coordinador del Grupo Especializado en reconstrucción facial y FATIMA GUZMÁN, vocera de comunicación de la Procuraduría de Justicia del Estado. Después de informarme de su vasta experiencia y estudios, que incluyen: Ser el Segundo de la Academia Nacional de Seguridad Pública, participando en la reconstrucción de los restos del Zar NICOLÁS II de Rusia, estudiar en Cuba y el doctorado en España, dirigir un laboratorio en el Medical Examiner de San Diego, California, ser asesor de la **LIC. MARISELA MORALES**, Directora de Investigaciones de la PGR, etc. Pretendió convencerme de que hay un 98% de posibilidades de que la osamenta corresponde a **V1**. Que él no trabaja para la Procuraduría, que quien le paga es el Gobierno del Estado. Informó que su trabajo no tiene carácter legal y que él, si le ha rezado y llevado velas a la osamenta, además de consultar a sacerdotes y recibir señales de una fuerza superior. Manifestó que para sustentar las pruebas dentales realizó personalmente 700 entrevistas entre pobladores de Villa Ahumada. Que las pruebas de ADN no son confiables porque no hay marcadores genéticos para los mexicanos y que nadie en México sabe hacer pruebas de ADN. Para finalizar pretendió entregarme un citatorio de la Procuraduría, signado de nueva cuenta por la M.P. LIC. MA. DE JESÚS RUIZ ROMO.

XVII.- El día 13 de agosto la LIC. ADRIANA CARMONA, así como C. GUADALUPE MONTOYA, se presentaron en el Penal de esta ciudad a efecto de entrevistarse con el señor **V3** Nos percatamos que se encontraba con el LIC. MENDOZA, Visitador de la CEDH, quien en ese momento le estaba solicitando que escribiera en una hoja en blanco su queja de tortura. La LIC. CARMONA le

solicitaron que informara sobre el avance de la queja y número de expediente que de conformidad a su Ley Orgánica tenía que encontrarse integrado. El Visitador Adjunto, en forma por demás negligente, señaló que no tenía ningún número de queja, y que a él solamente lo habían mandado.

XVIII.- Los hechos aquí presentados, violan Derechos Humanos consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales ratificados por México. En virtud de lo anterior, solicitamos: PRIMERO.- Brindar la información sobre la integración y avance de la queja que se sigue por los hechos aquí denunciados. SEGUNDO.- Realizar valoraciones médicas y psicológica a los señores **V2** y **V3**, de conformidad al Protocolo de Estambul de Naciones Unidas, documento valido para la documentación de casos de tortura. Tercero.- Iniciar un procedimiento de investigación en contra del LIC. ÁNGEL MENDOZA, quien en forma negligente levantó una constancia de inexistencia de tortura, señalando que ingresó a las instalaciones C-4 para estar presente en una diligencia ministerial, sin haber hecho del conocimiento a la familia de tal situación y sin solicitar entrevista en forma privada con el señor MEZA, quien también lo hizo contar en el documento que *realizara* el día 12 de agosto del presente año, además de estar incapacitado legalmente para constatar el estado de salud y la existencia de secuelas de tortura.

CUARTO.- Asimismo con fecha tres de septiembre del año dos mil tres, el C. VICENTE GONZÁLEZ GARCÍA, Sub Coordinador de la Policía Judicial del Estado da respuesta en los siguientes términos: "En contestación a su atento oficio ZBV224/2003, de fecha 15 de agosto del año en curso, deducido del expediente ZBV355/03, en el cual se me solicita un informe en relación a los hechos que mencionan el quejoso **V3**, ante esa H. Comisión, me permito informarle lo siguiente: Que no son ciertos los hechos que menciona el quejoso de referencia, en cuanto a que Agentes de ésta Corporación Policiaca a mi cargo, lo hayan detenido de manera violenta y lo torturaran para que se declare culpable de la comisión del delito de **HOMICIDIO**, cometido en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de **V1**; lo cierto es que, según se desprende del Parte Informativo elaborado al respecto, dicho sujeto fue privado de su libertad debido a una orden de detención librada por el Ministerio Público, en virtud de que al encontrar los restos de una persona que se dijo era la víctima antes mencionada, Agentes de esta Policía Judicial del Estado, empezaron a cuestionarlo, cayendo en contradicción con algunas de las repuestas, aceptando su participación en el delito antes mencionado, argumentando entre otras cosas, que tenía dinero suficiente para regresar a Chiapas de donde es originario y residente, y con ello sustraerse de la acción de la justicia, cabe mencionar que nunca fue coaccionado tanto física como moralmente para que se declarara culpable; Así mismo hago del conocimiento de ese Organismo Estatal, que en ningún momento el hoy demandante, fue objeto de golpes y malos tratos y tampoco fue privado de su libertad en forma violenta como lo pretende hacer ver, pues su dicho carece de probidad, estimando que su pretensión es dolosa al acudir ante ese Organismo para utilizarlo y desvirtuar la labor de la Policía Judicial del Estado, quienes actuaron

dentro del marco de la legalidad, además de que cuando fue escuchado en declaración ante el Agente del Ministerio Público, estuvo presente su defensor de oficio, así como un representante de ese H. Órgano Estatal, habiéndose desahogado dichas diligencias conforme a lo establecido en la Ley.

QUINTO.- La C. LIC. MARTHA O. TERRAZAS CORDOVA, Directora de Gobernación, da respuesta en los siguientes términos: "Por medio del presente, me permito dar contestación a su oficio ZBV18/2004 recibido en esta Dirección el día 22 de enero del año en curso, por medio del cual remite copia xerográfica del escrito de ampliación de queja interpuesta ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por las C.C. **Q**, MARTHA DELGADO y la LIC. LUZ ESTHELA CASTRO RORIGUEZ, quienes señalan diversas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en su contra por diversas autoridades, por lo que permito expresarle lo siguiente: Si bien es cierto que la suscrita es señalada como autoridad causante de agravio como se señala en la foja 127 del escrito en comento, en la descripción de los hechos a lo largo de las dieciocho fracciones no se hace un señalamiento directo o indirecto de esta autoridad. Asimismo, las acciones señaladas de carácter de investigación no son facultad de la Dirección de Gobernación realizarlos, esto, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables, corresponden a la Procuraduría General de Justicia. Por lo anteriormente descrito en el párrafo que antecede, ésta autoridad desconoce los hechos señalados en la ampliación de la queja respectiva, por no ser señalada directa o indirectamente en dichos hechos, además que conforme a el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, la Dirección de Gobernación tiene las facultades y atribuciones diversas a ser un órgano de investigación".

SEXTO.- Asimismo la C. LIC. ETHEL GARZA ARMENDÁRIZ, Jefe del Departamento de Enlace de la Procuraduría General de Justicia, da contestación de la siguiente manera: "Por instrucciones del C. Procurador General de Justicia en el Estado, LIC. JESÚS JOSÉ SOLIS SILVA, doy contestación a su atento oficio No. ZBV13/2004, iniciado con motivo de la queja presentada por las C.C. **Q**, MARTHA DELGADO y LIC. LUZ ESTHELA CASTRO RODRÍGUEZ, por lo que adjunto al presente remito respuesta al oficio mencionado, y signado por los diferentes Servidores Públicos que se mencionan en el escrito de referencia, así como las siguientes constancias:

Copia Certificada de la Causa Penal No. 286/03, constando de 140 fojas útiles, radicada en el Juzgado Sexto de lo Penal, del Distrito Judicial Morelos, que se instruye en contra de **V3**, por los delitos de Homicidio, Violación y Privación Ilegal de la Libertad, en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de **V1**.

Copia Certificada constando en 8 fojas útiles del Grupo Investigador de Delitos en Contra de la Vida y la Salud Personal.

Copia Certificada relativa al Expediente 1302-8686/03, constando en 156 fojas útiles.

Copia Certificada del Reporte de Desaparición de Persona No. 167/03, constando en 705 fojas útiles de la Coordinadora de la Unidad Especial de Delitos Sexuales y Contra la Familia.

Sin otro particular de momento, le reitero la disponibilidad de esta Procuraduría General de Justicia de colaborar con ese H. Organismo Derecho Humanista en la medida de nuestras posibilidades".

Respuesta signada por los C.C. LIC. JESÚS JOSÉ SOLIS SILVA, Procurador General de Justicia del Estado, LIC. JESÚS ANTONIO PIÑÓN JIMÉNEZ, Sub Procurador General de Justicia del Estado, LIC. JULIÁN SALINAS CHAVEZ, Sub Procurador de la Zona Centro, LIC. ROCÍO SAENZ RODRÍGUEZ, Directora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Contra la Familia de la Procuraduría General de Justicia, LIC. ITZEL AGOSTA P., Agente del Ministerio Público Adscrita a a Unidad Especializa de Delitos Sexuales y Contra la Familia, LIC. MARÍA DE JESÚS RUIZ ROMO, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Procuraduría de Justicia del Estado, C. JUAN JOSÉ MAYORGA SOLIS, Comandante de la Policía Judicial del Estado, que a la letra dice: En atención a la solicitud que se nos hizo derivada del expediente ZBV327/2003 del índice de la H. Comisión Estatal de Derechos Humanos derivado de la queja interpuesta por Q, MARTHA DELGADO y LUZ ESTHELA CASTRO RODRÍGUEZ, atentamente

acudimos a fin de dar respuesta a lo solicitado. **ANTECEDENTES.-** El día catorce del mes de mayo del año dos mil, la C. Q, presentó en la Oficina de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, reporte de desaparición de persona de su hija V1, de veinte años, manifestando que su hija salió de su domicilio el día trece del mismo mes y año, a las ocho de la mañana, y normalmente regresaba a su casa a las veintiuna horas, por lo que esa noche no regresó. Una vez recibido el reporte éste quedó radicado bajo el número **DP-67/03**, y según las constancias que obran en el expediente la joven fue vista por última vez por ARIEL OMAR AQUINO VÁZQUEZ, maestro de la Escuela de Computación ERA, en donde ella estudiaba, quien manifestó se despidió de ésta a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos el día trece de mayo, y el día catorce de julio del año próximo pasado fue localiza en el predio denominado LOS CUERNOS DE LA LUNA, ubicado en la Sierra de Nombre de Dios, una osamenta, y una vez que se realizaron los estudios Antropométricos, se determinó que se trataba de una persona del sexo femenino, por lo que de la identificación de las prendas las

C.C. MARTHA DELGADO Y Q, concluyeron en el cuarto de identificación de cadáver del C4, que reconocían como las que traía V1 el día que desapareció. A la postre y una vez agotada la indagatoria se ejerció la acción persecutoria y de reparación del daño en contra de V3, correspondiéndole conocer al Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, bajo la Causa 286/03, en donde una vez practicadas las diligencias de término constitucional le dictó auto de formal procesamiento al estimarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO cometido en perjuicio de V1. En cumplimiento a lo solicitado procedemos a rendir los informes correspondientes: I.- Es cierto que la quejosa Q acudió ante la Unidad de Delitos Sexuales y Contra la Familia a reportar la desaparición de su hija V1, ocurrida el día 13 de mayo del año próximo pasado; sin embargo también es verdad que su comparecencia fue el día 14, es decir un día después y lo que informó fue que trabajaba en la negociación denominada Cónдор High, con

un horario de 10 de mañana a 7 de la tarde, que estudia en la Escuela de Computación ERA, (antes ECCO) de 9 a 10 de la mañana, (no en la tarde como lo refiere en su ocurso de queja), que su novio se llama EVER RODALLEGAS y su única amiga WENDY, que el trayecto hacia su domicilio del centro de la ciudad consistía en abordar el autobús en la Ave. Niños Héroes hasta el lugar donde descendía del mismo, abordando las rutas 20 Aniversario, uno y dos, que un cajero de nombre JORGE de Banca Bancomer la invitó a salir desconociendo la i/echa, que tiene un pretendiente que trabaja en Burger King de Plaza Vallarla, el cual la invitaba a salir, era muy obsesivo e incluso el día 13 le llamó en busca de su hija como a las 19:30 horas, su hija frecuentaba cines, cafés y ocasionalmente bares, pero casi no salía porque el esposo de la quejosa es muy estricto y casi no la dejaba salir, aunque renegaba por ello lo hacía sin darle mucha importancia; aún y cuando de lo anterior se advierte que no realizó la sugerencia de alguna línea de investigación (contrario a como lo invoca en la queja que se contesta) de inmediato y no después de quince días como lo alude la quejosa, la autoridad investigadora procedió a realizar todas las investigaciones necesarias para la búsqueda y localización de la persona reportada como desaparecida, en los términos del artículo 21 Constitucional, 120 y 122 del Código de Procedimiento Penales, tal y como se puede advertir con la copia certificada de la instrumental de actuaciones que se anexa, relativa a la averiguación previas 8636/2003 (6190) 1302-3, pues entre otras actuaciones, y únicamente de manera ejemplificativa se destaca que en los quince días a que alude la quejosa el expediente se incrementó a 186 fojas; se realizaron en ese lapso las siguientes: Declaración Ministerial a 25 personas Se enviaron 08 citatorios

Se ordenaron 11 presentaciones por conducto de la Policía Judicial del Estado Se solicitó la colaboración en todo el Estado por conducto de las tres zonas de la Procuraduría, además se envió oficio de colaboración a la LIC. CLAUDIA CAMERAS SELVAS, Directora de la Confederación Nacional de Procuración de Justicia del Estado de México, quien a su vez envía colaboraciones a todos los Estados de la República Mexicana.

Se solicitó y obtuvo la edición e impresión de 3000 poster, los cuales se entregaron a la familia de **V1**.

Fueron enviados 3 oficios solicitando información a Telmex, y se recibió contestación de dos de ellos.

Se envió un oficio solicitando listados con los nombre de los camioneros de las rutas que utilizaba para su traslado a su domicilio **V1**. Se envió oficio a la Central Camionera para revisar listados de pasajeros, Se envió oficio a la Dirección de Servicios Periciales solicitándole la aplicación de cuatro polígrafos. Se visitó un domicilio a petición de la SRA. **Q**, según se acredita en la constancia de fecha diecinueve de mayo del año dos mil tres, visible a foja 92, posteriormente el día veinticuatro se visitó otro domicilio para revisar una llamada telefónica, constancia visible a foja 137 y 138.

Se solicitaron rastreos al Director de la Academia Estatal de Seguridad Pública, Se pidió información bancaria de la desaparecida en Bancomer, Se obtuvo un listado de los compañeros de grupo de **V1** en la escuela ERA;

Se recibieron avances a los partes informativos realizados por Policía Judicial.

Lo anterior enseña el interés por diligenciar la desaparición reportada por la señora **Q**, lo cual quedó fehacientemente robustecido con las diligencias que integran el expediente iniciado con motivo de la desaparición. De ahí que es falso el hecho planteado en la queja identificado con el número I; amén de que no es razonable lo aseverado acerca de que se allanó su domicilio en dos ocasiones si se toma en cuenta que la quejosa tiene la madurez necesaria para entender que ello sería una actuación indebida y se opondría a ello como lo hizo en la ocasión que refiere al otorgar ante el Tribunal Instructor su ampliación de declaración, la que en copia certificada se acompaña al presente curso, y en todo caso de haberse producido ello evidentemente hubiera presentado la denuncia correspondiente o bien la queja que estimara pertinente ante alguna organización derechohumanista.

II.- Es falso el hecho identificado con el número 2, pues como se apuntó en el apartado que antecede, se practicaron todas las actuaciones procedentes para esclarecer los hechos. Evidentemente las actuaciones practicadas el 14 de julio del año próximo pasado, por cierto no solo a cargo de **Q** sino también de MARTHA IMELDA DELGADO tuvieron como finalidad la identificación de las prendas de vestir que previamente habían sido aseguradas y fedatadas por el Órgano Investigador, de las que se sugería podrían corresponder a las que vestía la hija desaparecida de la quejosa, prendas que por cierto fueron identificadas por las informantes como tales e iban direccionadas para identificar a quién correspondían los restos humanos encontrados, inclusive a la postre, ya del Tribunal Instructor a través de un dictamen de ADN se logró la identificación del cuerpo sin vida de la persona desaparecida; actuaciones que tienen su fundamento sin duda en el artículo 21 Constitucional, en los dispositivos 120, 122 y 195 del Código de Procedimientos Penales.

Durante el desarrollo de la Averiguación Previa (6190) 1302-E 8636/2003, la Policía Investigadora se entrevistó con **V2**, tal y como se enseña con el parte informativo elaborado por CRUZ EDUARDO CHACÓN FRANCO e IVAN MENDOZA ARZATE, de fecha 15 de julio del 2003, actuación justificada desde luego por el artículo 21 Constitucional, 120 y 122 del Código de Procedimientos Penales, sin embargo es falso que la quejosa no hubiera podido entrevistarse con **V2** cuando a su cargo se practicaban actuaciones, pues de la ampliación de su declaración otorgada ante el C. Juez Sexto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos con fecha 19 de julio del año próximo pasado, al contestar a la trigésima pregunta manifestó "en eso ya salió mi señor y nos fuimos para la acera de enfrente", agrega también que "los investigadores pensaron que mejor DAVID se quedara con mi señor (JESÚS ARGUETA) hasta que terminara para identificar los restos y las mujeres irnos porque yo (la quejosa) me sentía mal" y posteriormente señala "llegó **V2** porque dijeron que DAVID todavía no terminaba la investigación", "entonces la LIC. SAENZ nos prestó una Oficina para que fuéramos a hablar en privado", de lo anterior como se dijo se advierte la mendacidad con la que se conduce la quejosa pues de ella se evidencia no solo que se entrevistó con

V2 sino que además no tenía él la calidad de detenido aún y cuando era objeto de actuaciones de investigación. También es falso lo aseverado acerca de que **V3** ARQUETA fue detenido a la fuerza por diez o más judiciales, pues la misma quejosa en la citada ampliación de declaración al contestar a la vigésima interrogante medularmente señaló, que la fuerza empleada contra DAVID fue para sacarlo de las instalaciones, y estando en el exterior (libre DAVID) MARTHA y DAVID dijeron que ellos se quedaban ahí para identificar los restos y que los Agentes Policiales pensaron que mejor **V3** y **V2** se quedaran hasta que terminaran para identificar los restos, por lo que ellos se quedaron adentro, y luego relata que se retiró del lugar para participar en otras actuaciones; luego entonces no es verdad que le consta cómo ocurrió la detención de **V3**.

Acerca de esta actuación ministerial autorizada por el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Federal y 145 del Código de Procedimientos Penales, obedeció a que de las investigaciones realizadas por los Agentes Investigadores en contra de él resultaron datos que lo incriminaban en esos hechos tal y como consta en el parte informativo de fecha 14 de julio del año pasado emitido por los Agentes Investigadores LUIS G. VALENCIA GONZÁLEZ y GUSTAVO A. JUÁREZ PORRAS, mismo que fuera debidamente ratificado ante el Agente Investigador encargado de la Averiguación Previa, el que con fundamento en los artículos precitados emitió una orden de detención ministerial que fue ejecutada a la 1:30 horas del día 15 del mes de julio del aludido año, tal y como se acredita con los correspondientes instrumentos que obran en la Averiguación Previa número (6190) 1302-E-8636/2003, que en copia certificada se acompaña, por cierto actuaciones que fueron valoradas por el H. Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos al radicarse la Causa 286/03, apreciándose ajustadas a la legalidad esa audiencia.

III.- Es falso el hecho identificado, ello se evidencia del contenido de la multicitada actuación judicial de fecha 19 de julio del año 2003, a cargo de la quejosa **Q** en la que de su contenido se advierte que, contrario a lo expuesto en la queja **Q**, no solo contactó a la LIC. ROCÍO SAENZ sino que participó con ella en el desarrollo de algunas actuaciones pues a su cargo otorgó una diligencia ministerial en la Oficina de Averiguaciones Previas y ahí se entrevistó con la LIC. ROCÍO SAENZ quien la llevó con otra Licenciada, luego señala que con la LIC. SAENZ fue desarrollada otra diligencia en el domicilio de la quejosa para que les mostrara un rifle y luego para conocer el domicilio de un Licenciado de apellido de la O. De lo anterior se advierte la mendacidad con la que se conduce la quejosa.

Tampoco es verdad que solicitara que la LICENCIADA LUZ ESTHELA CASTRO asistiera a **V3** pues de la multicitada actuación judicial se advierte que nunca relata la quejosa que ello hubiera ocurrido como ahora lo pretende hacer valer, actuación aquella que por cierto guarda más proximidad a los hechos narrados y por ello sugiere ausencia de aleccionamiento; pero además de conformidad con el principio de sigilo que prevalece en toda indagatoria en nombramiento de defensor

^

en los términos del artículo 20 Constitucional y 126 del Código de Procedimientos Penales corresponde al inculpado.

IV.- A propósito de los hechos identificados con los números IV y V omitimos hacer manifestación alguna pues no son hechos atribuidos a los suscritos.

V.- Aunque es verdad que **Q** presentó la denuncia que refiere la cual fue radicada bajo el número 304-8653/03, ello constituyó un distractor con la intención de entorpecer la indagatoria pues solo así se explica que realizara esa conducta cuando, como antes se dijo, tenía conocimiento que su concubino era motivo de actuaciones ministeriales y no se encontraba detenido tan es así que se entrevistó con él, pero además así se lo informaron cuando acudió a los separas de la Policía Investigadora tal y como lo acepta en esa comparecencia. Al respecto, en la aludida indagatoria, por los motivos antes aludidos del Órgano Investigador determinó el no ejercicio de la acción penal y por cuanto a **V3**, antes se dijo también que en verdad no presencié su detención, la cual fue emitida en forma legal con ausencia de violencia, inclusive en todo el desarrollo de la indagatoria, pues así se demuestra del certificado médico expedido a su favor por el C. Médico Legista en el que se señala la ausencia de coacción y de vestigios que la sugieran, dictamen que también obra en la precitada indagatoria que en copia certificada se anexa.

VI.- Desconocemos el hecho identificado con el número Vil debido a que quien practicaba la indagatoria fue el C. Agente del Ministerio Público Coordinador del Grupo Especial para la investigación de los delitos de HOMICIDIO y LESIONES autoridad que tenía a su disposición a **V3**, y por lo que respecta a **V2** antes se dijo y se demostró con la actuación judicial multicitada a cargo de **Q** que si tuvo comunicación con él durante el desarrollo de las diligencias a su cargo.

VIL.- Atento a los puntos VIII y IX del escrito de queja no se realiza manifestación alguna por no corresponder hechos de los suscritos.

VIII.- En relación al punto identificado con el número X también es inexacto pues como antes se ha sostenido **V2** no tenía la calidad de detenido, y acerca de las aparentes manifestaciones de violencia psicológica, se desconoce ante que institución hubiera hecho esa manifestación, inclusive desconocemos a que publicaciones y de que medios de comunicación se refiere la quejosa pues no se nos allegaron los recortes de prensa, los que por cierto a virtud de la jurisprudencia internacional no todos merecen valor convictivo.

IX.- Acerca del punto identificado con el número XI, se omite realizar señalamiento alguno pues son hechos que no corresponden a estas autoridades.

X.- En relación al identificado con el número XII se contesta parcialmente y solo acerca de que **V3** otorgó su declaración preparatoria ante el Juzgado Sexto de lo Penal de este Distrito Judicial Morelos y alegó coacción sobre

su persona al declarar ministerialmente; sin embargo, evidentemente ello es mendaz si se toma en cuenta el mismo contenido de su declaración inicial la cual cumplió con todas las formalidades de Ley, fedatándose la inexistencia de lesiones y ello se confirmó con el certificado de sanidad expedido por el C. Médico Legista que también precisa la inexistencia de huellas de violencia; pero sobremanera se destaca que en dicha diligencia ciertamente estuvo presente un funcionario de esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos que desde luego no permitiría los actos que se censuran, pero aún más de esa actuación se realizó una videofilmación que enseña la inexistencia de coacción. Probanza que obra en poder del H. Juzgado Sexto de lo Penal precitado. Los asertos sostenidos por estas autoridades se confirman, a excepción de la videofilmación que no obra en nuestro poder con las copias certificadas de las instrumentales de actuaciones inherentes a la Averiguación Previa número (6190) 1302038636/2003 y Causa número 286/03 del índice del Juzgado Sexto de lo Penal que en copia certificada se acompaña.

XI.- En atención al punto señalado como XIII no hacemos expresión alguna debido a que no son actos que correspondan a los suscritos.


XII.- En cuanto al numeral XIV del curso de queja destacamos que es falso que se hayan realizado actos de hostigamiento en contra de la familia y amigos de la quejosa y que hubieran ocurrido violaciones al debido proceso. Por principio se destaca que es inexacto que la LIC. MA. DE JESÚS RUIZ ROMO hubiera citado al C. EBER RODALLEGAS pues dicha funcionaría no tenía a su cargo la Averiguación Previa, y en esas condiciones se desconoce desde luego el hecho anteriormente precisado.

XIII.- A propósito de lo enunciado con el número XV no se hace señalamiento alguno por no corresponder a actos de estas autoridades.

XIV.- Acerca de lo expuesto por el punto señalado como número XVI cabe destacar que el DR. ALFREDO RODRÍGUEZ GARCÍA el 16 de julio del año pasado fue contratado como Asesor en la Procuraduría General de Justicia dentro del Programa de Profesionalización de las Ciencias Forenses en Materia de Servicios Periciales, ya que actualmente cuenta con el Grado de Maestría en Ciencias Forenses con Cédula Profesional y Registro de patente para ejercer en la República Mexicana con el No. 2132356 ante la Dirección General de Profesiones.

Dentro de sus actividades para las cuales fue contratado incluye la capacitación, supervisión y asesoría en casos especiales del área de Criminalística y Medicina Forense.

Con base en lo anterior el DR. ALFREDO RODRÍGUEZ participó en el análisis del expediente del caso relacionado con **V1**, acordándose además realizar Reconstrucción Cráneo-Facial para obtener rasgos faciales que orientaran sobre las características físicas de la Persona Fallecida.



Por otra parte el DR. ALFREDO RODRÍGUEZ GARCÍA dentro de su formación Profesional como Médico Forense ha recibido capacitación en la Metodología de la Notificación de Decesos con el fin de establecer comunicación con posibles Familiares de Personas Fallecidas pues es inconcuso que esta comunicación es necesaria para la obtención de información que luego pueda cotejarse con los resultados obtenidos de los trabajos médico forenses realizados sobre los restos humanos por identificar y así en su conjunto agotar a cabalidad estas diligencias y es común realizar entrevistas, notificaciones y aclaraciones con los familiares directos de las personas fallecidas, tan es así que la quejosa dolosamente omite que si bien se pretendió entregarle un documento, no era un citatorio signado por la C. LIC. MARÍA DE JESÚS RUIZ ROMO como equivocadamente lo alude la quejosa, sino que era un documento signado por el Agente del Ministerio Público encargado de la Averiguación Previa y de la practica de las diligencias tendientes a identificar la personalidad de los restos humanos encontrados, para que acudiera al Servicio Médico Forense para la obtención a su cargo de muestras genéticas que pudieran cotejarse con aquellos restos humanos, actividad esta que incumbía al citado profesionista por la actividad que desarrollaba, inclusive dictamen pericial que fue solicitado por la propia quejosa; solo que se negó a acceder no solo a lo solicitado sino inclusive a recibir el documento tal y como se demuestra con ese mismo instrumento.

XV.- En cuanto a lo señalado bajo el numeral VXII no se realiza señalamiento alguno por no ser hechos que correspondan a los suscritos.

SÉPTIMO.- Con fecha quince de agosto del año dos mil tres, el C. LIC. ÁNGEL MANUEL MENDOZA, da respuesta al informe solicitado de Ley de la siguiente manera: "Atendiendo solicitud que me formulara mediante oficio número ZBV212/2003, de fecha 13 de agosto en curso, en relación con la queja interpuesta por la C. Q, representando a V2 y V3 por supuestas violaciones de Derechos Humanos, cuya copia tiene a bien proporcionarme, y que forma parte del Expediente No. ZBV-327/2003, en mi calidad de Visitador de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, me permito informarle de mi intervención en los hechos a que se contrae la queja de referencia.

Como podrá constatarlo obra en el expediente Acta Circunstanciada levantada con fecha quince de julio último, en la que efectivamente se hace constar la presencia del suscrito, ordenada por el titular de este Organismo, en las instalaciones del Centro de Comando, Comunicación y Cómputo, (C-4), ubicadas a la altura del kilómetro 3 aproximadamente, de la carretera a Ciudad Aldama, Chih., con objeto exclusivamente de presenciar la declaración ministerial que ante el C. LIC. JESÚS GONZÁLEZ GUERRERO, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Procuraduría General de Justicia, la C. YADIRA PAOLA ÁLVAREZ GARCÍA en su calidad de Defensor de Oficio y los C. C. PAULO CÉSAR COLLAZO CORDERO Y DANIEL NIEVES TORRES como testigos de asistencia, todos representantes del Ministerio Público, rendiría el C. V3, en relación con los hechos en que perdiera la vida la joven V1.

Respecto de las demás aseveraciones he de manifestar que nada tengo que manifestar al respecto puesto que no son hechos propios.

Esperando aclarar cualquier duda que sobre el presente surja, me es grato reiterarle las seguridades de mi atención.

OCTAVO.- Asimismo mediante oficio 24315 de fecha once de agosto del año dos mil tres, el C. LIC. JULIÁN SALINAS CHAVEZ, Sub Procurador de Justicia Zona Centro da contestación de la siguiente manera: "En contestación a su atento oficio No. ZBV 327/2003 relativo a la queja presentada por la C. **Q**, me permito informar lo siguiente. NO son ciertos los hechos que manifiesta la hoy quejosa. Lo cierto es que con fecha quince de julio del presente año, el C. Coordinador del Grupo Especial de Delitos Contra la Vida e Integridad Personal acordó la detención por urgencia de **V3**, como probable responsable del delito de HOMICIDIO, cometido en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de **V1**, mismo que fue declarado con todas las normalidades que establece la Ley y en presencia del C. LIC. ÁNGEL MENDOZA, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cabe hacer mención que dicha indagatoria fue consignada dentro del término constitucional al Juzgado Sexto de lo Penal. Anexo al presente copia certificada de las diligencias que se mencionan en el presente".

EVIDENCIAS:

1.- En foja dos tenemos copia del Acta Circunstanciada signada por el C. LIC. ÁNGEL MANUEL MENDOZA, Visitador de esta H. Comisión en la que asienta lo siguiente: ACTA CIRCUNSTANCIADA.- En ciudad de Chihuahua, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES, el suscrito Licenciado Ángel Manuel Mendoza, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, encontrándome en las instalaciones del Centro de Readaptación Social Unidad de Bajo Riesgo, ubicada en Avenida Veinte de Noviembre y Calle Veinte, vía teléfono celular recibí instrucciones para de inmediato trasladarme al Complejo del Seguridad Pública, con el objeto de investigar si los señores **V2** y **V3** se encontraban detenidos, por lo que de inmediato me trasladé a las instalaciones que ocupa el citado Complejo Estatal de Seguridad Pública, que se localiza aproximadamente sobre el Kilómetro Tres de la Carretera Vía Corta a Ciudad Aldama, Chih., y constituido en dicho lugar, siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos, y precisamente en Área de Servicio Médico Forense, y luego de plena identificación ante el personal de vigilancia, apostados en la resistente puerta tubular, señores ARTURO MEDINA por la parte interior y señores JESÚS VIZCAÍNO MEDINA y ARTURO MENDOZA CADENA, por parte exterior, se les pide autorización a fin de lograr entrevista con el titular DR. ALEJANDRO SANTOS RUBIO, informando el primero de los mencionados que no se encontraba y por el momento ninguna otra persona lo sustituía, se les pidió información respecto a los señores **V2** y **V3**, y fue precisamente

el primero de los vigilantes que se menciona que penetró a las oficinas y al cabo de unos momentos regresó informando "no, aquí no trabajan esas personas", se insistió ante dichas personas de vigilancia permitieran el acceso para entrevistar a cualquier persona con cierta jerarquía, pero definitivamente no se permitió el acceso, todo ello en presencia de la Licenciada Luz Estela Castro y un grupo de personas que le acompañaban, entre ellas representantes de los medios de comunicación; ante tan rotunda negativa procedía a retirarme del lugar.- No habiendo nada más que hacer constar, se levanta la presente en vía de acta circunstanciada para todos los fines legales a que haya lugar.- DOY FE"

2.- En fojas tres y cuatro copias del Acta Circunstanciada signada por el Visitador de esta H. Comisión, C. LIC. ÁNGEL MANUEL MENDOZA, en la cual manifiesta lo siguiente: "ACTA CIRCUNSTANCIADA.- En la Ciudad de Chihuahua, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las ONCE HORAS, DEL DÍA QUINCE DE JULIO DEL AÑOS DOS MIL TRES, el suscrito Licenciado Ángel Manuel Mendoza, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se trasladó a las instalaciones que .y. ocupa el Complejo Estatal de Seguridad Pública, que se localiza aproximadamente » sobre el Kilómetro Tres de la Carretera Vía Corta a Ciudad Aldama, Chih. Y constituido en dicho lugar, precisamente en Área de Servicio Médico Forense y luego de plena identificación ante el personal de vigilancia, apostados en la resistente puerta tubular, señores ARTURO MEDINA por la parte interior y señores JESÚS VIZCAÍNO MEDINA y ARTURO MENDOZA CADENA, por la parte exterior, se les pide autorización a fin de lograr entrevista con el titular DR. ALEJANDRO SANTOS RUBIO, informándome el primero de los mencionados que no se encontraba y por le momento ninguna otra persona lo sustituía, minutos después se logró la entrevista con el DR. NÉSTOR ESCOBEDO MACEDO, que dijo ser el Coordinador de la Unidad de Organización Control y Vinculación, ante quien previa identificación del suscrito se le solicitó toda la información que tuviera en relación con los señores **V2** y **V3**, cuyo funcionario en principio decía ignorar todo lo relacionado con tales personas, sin embargo solicitó la colaboración de la señorita TERESITA ORTIZ VILLALOBOS, que dijo ser la asistente del titular, DR. ALEJANDRO SANTOS RUBIO, y quien a solicitud del funcionario entrevistado proporcionó la información relativa, consistente en que efectivamente el primero de los solicitados ó buscados había sido trasladado por elementos de la Policía Judicial del Estado a esas instalaciones a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, del día catorce de los corrientes, se le tomaron muestras de orina para estudio de Toxicología y fue sometido a la prueba del Polígrafo, concluyendo la intervención del Servicio Médico Forense en relación con dicha persona a las veintidós con cuarenta minutos aproximadamente el mismo día de ayer; a continuación y buscando lograr la entrevista con dichas personas que según sus familiares habían sido detenidas en forma arbitraria, me trasladé a las Oficinas de la Sub Procuraduría Zona Centro en Avenida Teófilo Borunda y Calle Veinticinco, a fin de obtener del C. LIC. JULIÁN SALINAS CHAVEZ, Titular de la Dependencia, toda la información relativa, y al entrevistarme con dicho funcionario hizo mención a que se "trataba de un asunto muy duro", que se estaba investigando, pero que no se encontraban a su disposición que CHENTE, podía dar la autorización para que fueran entrevistados", solicitándome amablemente buscara entrevistarme con

"CHENTE"; refiriéndose al Coordinador de la Policía Judicial del Estado, así las cosas en las Instalaciones de esa Corporación, traté de lograr la entrevista con el señor VICENTE GONZÁLEZ GARCÍA, Coordinador General de la Policía Judicial del Estado, pero no fue posible por no encontrarse de momento en las instalaciones, sin embargo se logró entrevista con el C. IGNACIO SÁNCHEZ, Segundo Comandante de la misma Corporación, quien luego de unos minutos me informara que todo lo relacionado con esas personas, V2 y V3, lo tratara directamente con el C. LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO MORENO, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien vía telefónica y de manera amable informó que esas personas se les consideraba testigos claves, por tanto muy valiosos en la investigación del HOMICIDIO DE V1, y que en estos momentos 13:40 trece horas con cuarenta minutos aproximadamente se encontraban a bordo de un helicóptero sobrevolando un área muy importante para la misma investigación, que se había hablado con la esposa al respecto y que su estado emocional ya estaba más tranquilo, pues en cuanto concluyera esa diligencia podría hablar por teléfono con ellos, que de ninguna manera se les consideraba como detenidos y que al concluir las investigaciones naturalmente que se les enviaría a sus respectivos domicilios. Por todo lo anterior y a fin de constatar dicha información en este acto se ordena la solicitud por escrito ante el C. Sub Procurador General de Justicia del Estado, proporcione toda la información respecto de la situación que guarda la estancia de dichas personas ante esa Institución. No habiendo nada más que hacer se levanta la presente Acta Circunstanciada en vía de Constancia para todos los fines legales a que haya lugar".

3.- Escrito signado por el C. LIC. ÁNGEL MANUEL MENDOZA, Visitador de esta H. Comisión, enviado al C. LIC. JESÚS ANTONIO PIÑÓN JIMÉNEZ, Sub Procurador General de Justicia del Estado, en el que le asienta lo siguiente: "Con fundamento en lo establecido por el artículo 119, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, relacionado con el Artículo 37 Fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ruego a usted ordenar a quien corresponda se nos informe a la mayor brevedad en un plazo no mayor de 24 horas, si a disposición de esa H. Institución se encuentran detenidos los C.C. V2 y V3, a fin de integrar el expediente que en esta Institución se iniciara con motivo de la queja que interpusiera la C. Q, esposa del primero y quien manifiesta que fueron objeto de una detención ilegal y arbitraria por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado en esta ciudad. Esperando se le preste la atención debida al presente, me es grato reiterarle las seguridad de mi atención".

4.- En fojas seis y siete escrito signado por las C. C. LIC. ADRIANA CARMONA LÓPEZ, de la Comisión Mexicana, C. LIC. LUZ ESTELA CASTRO y PROFRA. ALMA GÓMEZ de Justicia para Nuestras Hijas, enviado al C. LIC. TOMAS SERRANO, Director del Programa de Presuntos Desaparecidos de la Comisión Nacional de Derechos Humano, en el cual están denunciado que no saben del paradero de V2 y V3.

5- En foja ocho y nueve escrito signado por el C. Visitador de esta H. Comisión, LIC. ÁNGEL MANUEL MENDOZA, en al que asienta lo siguiente: "ACTA CIRCUNSTANCIADA.- En la ciudad de Chihuahua, capital del Estado del mismo nombre, siendo las diecinueve horas, del día quince de julio del año dos mil tres, el suscrito Licenciado ÁNGEL MANUEL MENDOZA, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se trasladó a las instalaciones que ocupa el Complejo Estatal de Seguridad Pública que se localiza sobre el kilómetro tres aproximadamente, de la carretera vía corta a la Ciudad de Aldama, Chih., y constituido en dicho lugar, precisamente en el área que corresponde al servicio Médico Forense, donde se llevó a cabo entrevista con el Licenciado JESÚS GONZÁLEZ GUERRERO, Agente del Ministerio Público, Adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado a quien se explicó el motivo de la presencia del suscrito consistente en entrevistar al C. **V3**, del que de acuerdo a la información proporcionada vía telefónica por el C. LICENCIADO JESÚS ANTONIO PIÑÓN JIMÉNEZ, Sub Procurador General de Justicia del Estado, se encuentra involucrado en los hechos en que perdiera la vida la joven **V1**; manifestando el funcionario entrevistado buena disposición solicitando al suscrito interviniera en la diligencia que en esos momentos se llevaría a cabo y consistentes en la DECLARACIÓN MINISTERIAL de la persona en cuestión, ante lo cual y previa indicación recibida de esa Superioridad se accedió a presenciar dicha diligencia, sin intervención de ninguna índole en la misma, salvo la de espectador según las instrucciones recibidas, de tal suerte, a las veinte horas, con treinta minutos se inicia en una de las Oficinas del área de Servicios Médico Forense, precisamente en la que corresponde a Departamento de Contabilidad, en presencia del C. LICENCIADO JESÚS GONZÁLEZ GUERRERO, así como los señores PAULO CESAR COLLAZO CORDERO y DANIEL NIEVES TORRES, en su calidad de testigo de asistencia y todos ellos en representación del Ministerio Público, y la C. YADIRA PAOLA ALVAREZ GARCÍA, en su calidad de Defensora de Oficio, se inicia la diligencia a la que se hace alusión en la que comparece quien dijo llamarse **V3**, a quien se le nota un poco nervioso, algo, pensativo y sin que se le observen ningún tipo de violencia física externa, se procede con la diligencia en la que se le cuestiona sobre a la época y circunstancias en que conoce a la joven **V1**, así como la forma y clase de relaciones que entre ambos existió, cuestionamiento que de manera espontánea y precisa respondía el interpelado, y de manera detallada describe desde que la conoció hasta la forma en que la priva de la vida, todo ello plasmado como ya se dijo en DECLARACIÓN MINISTERIAL que ocupa el frente de ocho hojas tamaño oficio en todas las cuales al margen derecho y al calce estampa su firma de su puño y letra y al lado de esta firma del puño y letra de la señorita Defensora de Oficio, en cuya diligencia se incluye la inspección ocular de un integridad física con resultados negativos, examen que también realiza el C. SAMUEL FRANCISCO VILLA DE LA CRUZ, su calidad de Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es de hacer notar que el suscrito hasta por tres ocasiones se identificó ante el interrogado, invitándolo a exteriorizar algún sentimiento de mal trato o presión por parte de las personas que representan al Ministerio Público y su respuesta fue siempre en forma negativa, inclusive a pregunta expresa manifestó que había tomado la determinación de rendir su declaración para su tranquilidad y de alguna manera pagar el mal que había

hecho, con lo cual y siendo las UNA DE LA MADRUGA DEL DÍA DIECISÉIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES, se da por concluida la diligencia en que se asentó su DECLARACIÓN MINISTERIAL-No habiendo nada más que hacer constar se levanta la presente en vía de Acta Circunstanciada para todos los fines legales a que haya lugar".

6- Copia de la declaración hecha ante el Agente del Ministerio Público en fecha quince de julio del año dos mil tres, por **V3**, en la que manifiesta lo siguiente: "Yo conocí a NEYRA el día cuatro de febrero de este año, ya que yo pasé a visitarlos es decir a mi tío **V2** y **Q**, **V1** vivía con ellos, era hija de **Q** nada más, y mi tío JESÚS ARGUETA era su padrastro, ellos tenían viviendo más de cinco años pero solo estaban viviendo juntos hasta donde yo tengo entendido, yo llegué proveniente de Los Ángeles, ya que allá estuve trabajando ocho años aproximadamente, y pasé de visita yo me quedé a vivir ahí como dos semanas seguidas, y después me regresé a Tijuana a traer una troca que yo había comprado en Los Ángeles, y después me regresé otra vez a Chihuahua, y regresé nuevamente a la casa donde vivía mi tío, y como desde que yo llegué empecé a convivir con **V1** y me llevaba muy bien con ella más que con la otra muchacha que es la hermana de **V1**, de nombre ALEJANDRA JUÁREZ CERVANTES, si me llevaba bien con ella pero yo convivía más con **V1** que con ella, con **V1** llevaba una amistad cercana es decir de salir a lugares y platicar, pasábamos mucho tiempo platicando juntos, después yo me empecé a encariñar de **V1** y me empecé a enamorar de ella, y fue cuando me entró la obsesión por que ella estuviera conmigo, yo a **V1** le demostraba lo que sentía por ella ya que le agarraba la mano y una vez intente darle un beso, y ella me dijo que era demasiado rápido que tomáramos un tiempo y que nos conociéramos más, entonces yo no me sentía cómodo pero no podía hacer otra cosa, después para este entonces yo conocí a LAURA RUBIO y la conocí ya que ella era novia de JOSÉ LUIS el tío de **V1**, y simplemente la primera vez que la vi fue un saludo y después fuimos platicando, y ella comentaba que tenía muchos amigos que eran capaces de todo por un dinero, entonces ya cuando yo no tuve el comportamiento que esperaba de **V1** que era que me correspondiera como novio, empecé a pensar en raptarla o de llevármela para que viviera conmigo en Chiapas, entonces fue cuando yo le pregunté a LAURA que cuales eran sus amigos, esto fue a finales de febrero de este año, yo quería apresurarme a hacer todo ya que me tenía que ir a Chiapas por razón de mi familia y de trabajar también, entonces LAURA me dijo que los podía encontrar en la Calle Doblado en la Plaza San Pedro creo que así se llama, que se mantenían seguido ahí ellos, ella me dijo que podía preguntar por ellos y que uno era LUIS LÓPEZ y el otro FERNANDO AGUILAR, y fue así como yo los encontré a ellos y les comenté lo que pensaba hacer y que LAURA me había recomendado con ellos, y lo que yo pensaba hacer era que **V1** se fuera a vivir conmigo a Chiapas y era robármela y llevármela para allá, y una vez que estuve con estas personas les propongo el trato de pagarles trescientos cincuenta dólares a cada uno como primer pago para empezar el trabajo y otros trescientos cincuenta dólares al finalizar, la primera parte del trabajo consistía en que la raptaran y me dijeran que ya la tenían, y la segunda que me la entregaran, ellos aceptaron este trato, y ellos me comentaron que le

llamara a un número celular cuando yo llegara aquí a Chihuahua para ponernos en contacto y ver en donde nos veíamos, y yo les entregué el dinero a ellos y yo me fui a Chiapas yo me fui a principios del mes de marzo de este año, y ya estando allá estuve como mes y medio, o dos meses algo así, estuve hasta la fecha del día diecisiete de mayo del este mismo año, que fue cuando yo me di cuenta que **V1** había desaparecido, yo me di cuenta ya que un primo con el que estaba trabajando me aviso, mi primo se llama JOSÉ LUIS GÓMEZ ARQUETA y él me dijo que **V1** estaba desaparecida, y entonces yo me fui para la ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas ya que yo no estaba en la ciudad, y yo traté de venirme a esta ciudad de Chihuahua pero como era un viernes creo que dieciséis del dos mil tres, y no agarraba vuelo en avión ese día, al día siguiente fue cuando yo agarré vuelo, yo viaje a bordo de Mexicana de Tuxtla Gutiérrez Chiapas a la ciudad de México y de la ciudad de México en Aeroméxico a esta ciudad de Chihuahua llegando a las cuatro o cinco de la tarde, y yo llegué en fecha diecisiete de mayo de este año, y mi tío JESÚS ARGUETÁ fue por mí al Aeropuerto, él ya sabía que yo iba a llegar ese día ya que yo le había dicho el mismo día diecisiete en la mañana por teléfono, y él fue por mí y yo me quedé en la casa de ellos ahí en Paseos de Bocoyna que es la misma dirección que ya mencioné, y al día siguiente me comuniqué con estas personas con LUIS y FERNANDO, ya que les hablé de una caseta pública al teléfono celular de ellos del cual no recuerdo el número ya que lo traía apuntado, entonces cuando yo les hablé les pregunté que había pasado y ellos me dijeron que tenían a **V1**, y ellos me preguntaron que si la quería ver y yo les contesté que no ya que no podía salir de la casa ya que andaba con la familia para un lado para otro buscando a **V1**, yo les dije que en cuatro días nos veíamos yo les dije que les iba a hablar para ir a donde estaban ellos, entonces yo les hablé el día veintiuno de mayo de este año y les dije que me dieran la dirección para ir allá y ya me dijeron la dirección yo no se exactamente pero tomé un taxi y me llevó por donde esta un cerro con una cruz grande, yo llegué ahí y era una casa y esa casa era pequeña como color celeste con la pintura ya muy acabada vieja y está la casa en una esquina, y afuera estaba uno de ellos y era LUIS entonces cuando yo llegué sacaron a **V1** rápido de la casa pero ella no entendía que estaba pasando, ella no iba atada ni nada, y ella me vio y yo le dije que la iba a llevar a su casa y ella se alegró, y yo les di el otro dinero yo les di setecientos dólares para cerrar el trato y les pregunté si no tenían un arma, y me dijeron que tenían una yo les propuse pagarles cuatrocientos dólares por ella y aceptaron y también me prestaron un carro blanco marca Chevrolet de modelo ochenta y cuatro yo creo, **V1** no escuchó lo del arma y lo del vehículo, ella solo vio lo del dinero ya que yo le dije que les iba a dar un dinero a ellos, y después le dije que se metiera al carro blanco, ella vestía pantalón color beige y una blusa negra y tenía como unas rayitas rojas, y el carro ellos me lo proporcionaron y después hice lo del arma y del carro, de ahí agarre una calle que se llama vialidad, y después tomé otra pero no sé cuales ya que eran calles pequeñas hasta llegar a la carretera rumbo a Aldama, en el camino íbamos platicando bien hasta que se dio cuenta de que no íbamos para su casa, ella se dio cuenta ya que agarramos una desviación de un camino en que íbamos rumbo a su casa, yo le dije que no se pusiera nerviosa que solo íbamos a hacer un mandado, y ella se puso nerviosa ya que me decía que ya quería ir a su casa, por lo que yo saqué el arma y ella al ver el arma se puso más nerviosa, yo le dije que no gritara que no le iba a hacer daño, ella empezó a gritar

cuando vio el arma era como llorando como gritaba y por eso le dije que no la iba a dañar, y así se vino ella todo el camino llorando, yo le seguía diciendo que no gritara y que no se pusiera nerviosa, y así continuamos hasta que como ya dije llegamos hasta la carretera rumbo a Aldama, y nos venimos hasta encontrarnos con el monumento ese del León, y entonces vi que hay un retorno más delante del León, y después hay una carretera pavimentada y después se termina el pavimento en esa carretera, y comienza un camino de terracería, y así seguimos por dicho camino hasta llegar a donde el camino en que veníamos salía a otro es decir iba este camino hacia arriba para el lado izquierdo, y sobre la carretera que yo iba es decir derecho no subí a esa desviación sino que avance como unos quince o veinte metros y me percaté de que la carretera en ese tramo era blanco, por el color de la tierra y de la piedra ya que ambas eran de color blancas, y al detenerme me di cuenta de que la tierra del cerro que estaba por ahí ya que la carretera por la que iba sube a un cerro, y la tierra que cae a los lados de ese cerro eran de color blanco, yo le dije a **V1** que se baje del carro, que me acompañara a donde yo la llevaba para el cerro, esto fue como despuesito de las siete de la noche y había un poco de luz, ella bajo del carro y me dijo que para donde íbamos, entonces yo le dije que no tuviera miedo que solo íbamos a estar un rato juntos, y después de la carretera bajamos hacia un arroyo seco y después nos fuimos a mano izquierda y después estuvimos caminando bastante tiempo, aproximadamente como cuarenta y cinco minutos y después dimos una vuelta a mano derecha sobre el mismo arroyo, entonces fue cuando ya empezamos a subir el cerro, y ya estaba más oscuro pero alcanzaba a ver ya que la luna estaba muy grande hacía donde estaban tres rocas grandes y una de esas rocas vi que sostenía a otra más pequeña la cual estaba recargada sobre una roca más grande que ella, y dentro de esas tres rocas había un espacio considerable para poder pasar y caminar entre ellas yo me fui en dirección hacia allá, y al llegar allá el suelo ya no estaba con tierra sino rocoso y llegamos hasta las tres piedras esas que menciono, y luego ella ya estaba cansada ya que yo vi que no tenía las mismas fuerzas y noté que batallaba para respirar, entonces le pedí un beso y no me lo quiso dar, ella me dijo que se quería ir a su casa que por favor la llevara a su casa, yo le propuse que nos fuéramos a vivir juntos que yo la quería que estaba enamorado de ella y que quería vivir con ella, ella estaba llorando y entonces yo la abracé para besarla y ella opuso resistencia y como le gane la fuerza y fue cuando empecé a propasarme con ella yo empecé a desvestirla ya que yo estaba muy enojado y desesperado ya que ella no entendía que yo la quería, yo la tenía abrazada de la cintura y le bajé los pantalones junto con la ropa interior, y fue en ese momento que la acosté sobre una roca y después le quité la blusa pero ella estaba muy desesperada, y ella trataba de hacer algo pero yo le ganaba en fuerza y ella estaba ya cansada, y sí la desnude donde la había colocado, y en ese momento yo me bajé los pantalones junto con la ropa interior pero no me los quité por completo los dejé hasta las rodillas y no me quité la camisa y ella como que se había quedado tranquila y ya no pateaba ni nada y me acosté encima de ella para tener relaciones con ella y ya después todo fue muy rápido y terminamos de tener el acto sexual, y ella se levantó rápidamente y enojada y se vistió y me decía que no me quería que me odiaba, era lo que ella decía, y después ella terminó de vestirse y salió corriendo y me empezó a decir que qué malo era y que le iba a decir todo a sus papas, entonces cuando ella iba como cuatro o cinco metros yo también yo me levanté y me fui hacia

ella y le dije que la quería y como pude estire la mano para agarrarla y en ves de agarrarla lo que hice fue empujarla ya que le pegué con la mano, y entonces ella cayó bien abruptamente, cayó de lado hacia donde estaban unas rocas ya que todo el piso era de rocas, yo creo que ella cayó del lado derecho, y entonces yo escuché un ruido muy feo sonó como si algo estuviera como quebrado o roto, o como si hubiera chocado algo fuerte con algo sólido, esto lo escuché cuando ella cayó, después yo levanté el arma la cual había dejado puesta en una roca cuando la empecé a desvestir a ella, pero ya no supe si le pegué o no lo pegué, y entonces aventé el arma ya que me espanté de lo que había hecho no podía creer que yo le había disparado, y fui a correr para levantarla y empecé a llorar y que vi que no se movía, yo le decía que no se fuera que yo la quería, yo la alce y cuando la abracé fue cuando le estaba diciendo esto, yo abracé de las piernas y de lo que es el hombro arriba ya que la levanté, yo noté que su cuerpo estaba todo suelto, fue entonces que fui a poner su cadáver entre las rocas donde estaban las tres grandes y una más pequeña que estaba más abajo que las otras, ya que no quería que estuviera en la intemperie, por que se quedaba tirada donde estaba, y la empuje hacia dentro donde están las dos rocas, y entonces yo me quedé ahí como en shock y no sabía que hacer, me quedé paralizado de repente ya que no podía comprender que ella estuviera muerta, y me levanté y fui por la pistola a donde la había tirado, y pensé en pegarme un tiro también yo, ya que me sentía culpable de todo lo que había pasado y me di cuenta de que todo estaba mal, que había actuado mal, y entonces yo voltie para todos lados para ver si alguien me había visto o algo así, pero ya después me puse a pensar y mejor decidí guardar el arma, yo decidí guardarla bajo un matorral y la cubrí con piedras, esa arma era una escuadra de color negra no sé que calibre sea pero eran balas delgaditas y largas, y es la misma que me dieron estas personas LUIS LÓPEZ y FERNANDO AGUILAR, y esa misma arma es con la cual sucedieron los hechos. Después de guardar el arma voltee para los lados y ya nomás quise salir corriendo de ahí, yo me fui rumbo al carro y bajé por donde había subido y me vine por la carretera a Aldama y me paré en la estación de la gasolinera, yo me paré para llamarle a LUIS y FERNANDO para que me dijeran como llegar a ellos a su casa y ellos me estuvieron diciendo como y estuve apuntando en un papel, y llegué a la casa de ellos, yo iba a entregarles el carro ya que el coche era de ellos y me lo habían prestado, ellos me dijeron que lo devolviera, y es la misma casa donde esta el cerro que tiene la cruz, y es la misma casa de donde me dieron a **V1**, yo llegué ahí y ellos estaban dentro de la casa, y yo toqué la puerta y me abrió uno de ellos creo que fue LUIS LÓPEZ el que abrió, y él me dijo que había pasado y yo le dije que nada y le dije que ya no me fuera a buscar, que ahí estaba su coche y ya no quería saber nada de ellos ni nada, ya no quería volverlos a ver, y de ahí me fui caminando hacia una carretera más grande y tomé un taxi después y me fui a la casa de Paseos de Bocoyna que es la misma que ya mencioné ahí con mi tío, y me quedaba triste yo ahí en la noche, y no podía dormir y pensaba mucho en ella, ahí he estado hasta el día de hoy. Yo no me fui de aquí ya que no quería que sospecharan de mí de que había pasado esto y que yo fuera a ir así nada más y además para estar cerca de ellos es decir de la familia y para ver si tenían alguna sospecha acerca de mí y en caso de que así fuera tendría que irme a Chiapas ya que de allá soy originario. Yo aún en este momento sigo pensando mucho en ella y en todo lo que pasó y que no tenía intención de matarla sino de vivir con ella, pero las cosas no se dieron como yo

pensaba y ahora me siento muy mal por todo lo que pasó. Así mismo quiero agregar que en este mismo acto el suscrito Agente del Ministerio Público le hace una pregunta al declarante: Para que diga el declarante si recuerda haber visto la ropa interior de **V1** y describirla, a lo que el declarante contestó lo siguiente: Yo al bajarle el pantalón a **V1** yo le bajé el pantalón casi al mismo tiempo con la pantaleta y era de color oscuro la pantaleta, y el brassier era de color clarito como celeste clarito. En este mismo acto el suscrito Agente del Ministerio procedo a dar fe de la integridad física del declarante para lo cual le solicito al mismo se quite la camisa así como el pantalón a fin de verificar su integridad al momento de realizar la presente diligencia. Manifestando el declarante que sí accede a su revisión física por lo que en este mismo acto el suscrito Agente del Ministerio Público procede en compañía del declarante así como del Defensor de Oficio y testigos de asistencia a revisar al declarante: En este mismo acto el suscrito Agente le solicita al declarante se retire la camisa que viste al momento de la diligencia y una vez retirada esta última se observan unos puntos rojos en el pecho, por lo que al cuestionar al declarante respecto de ellos manifestó que le salieron pero no recuerda haberlos tenido y es la primera vez que los tiene y no me había dado cuenta de que los tenía hasta ahorita así mismo tengo también en la espalda algunos. En este mismo acto el suscrito Agente del Ministerio Público le solicita al declarante se retire los zapatos calcetines así como el pantalón, y una vez retirados estos se observan unos puntitos rojos en el muslo izquierdo en la parte superior e interrogado el declarante respecto de ellos manifestó que son barrites. Así mismo el suscrito Agentes del Ministerio Público pregunta al declarante si tiene algún inconveniente en retirarse la trusa o ropa interior, indicando el declarante que no tiene ninguno, y una vez inspeccionado no se aprecian ninguna alteración en su integridad física. Con lo que se da por terminada la presente intervención. En este mismo acto el suscrito Agente del Ministerio Público le cede el uso de la palabra a la C. YADIRA PAOLA ALVAREZ en su carácter de Defensor de Oficio indicando que no es su deseo intervenir en la presente diligencia solo solicito se le conceda a mi defenso la libertad en cualquiera de las formas establecidas por la Ley. Con lo que se da por terminada la presente diligencia. Acto continuo el suscrito Agente requiero al declarante a efecto de que proporcioné la media filiación de las personas que manifestó el declarante a lo que el declarante manifestó que LUIS LÓPEZ es un muchacho delgado de tez morena, y mide como uno sesenta y cinco yo creo LUIS LÓPEZ tiene la edad como de veintiséis años, y FERNANDO AGUILAR es un tipo más alto como de un metro sesenta y ocho o sesenta y nueve y esta un poco gordo también de tez morena y él tiene como la edad de veintiocho años, y LAURA RUBIO es una señora como de un metro sesenta y tres de estatura es de complexión gruesa de cuerpo, tez blanca, y pelirroja, su edad es de treinta y seis o treinta y siete años, en este mismo acto el suscrito Agente del Ministerio Público cuestiona al declarante para que diga el declarante si sabe en donde pueden ser localizados las personas antes mencionadas, a lo que el declarante manifestó que LAURA RUBIO cambia constantemente de dirección pero su mamá vive por rancherías y ahorita no sé el paradero de esta señora, y a las otras personas cuando yo los vi ellos estaban habitando una casa de color celeste viejo y la casa esta en una esquina y donde yo los contacté fue en la Calle Doblado en el Centro ahí por donde esta la Plaza San Pedro y ahorita ya no se cual sea su paradero, así mismo el suscrito Agente procedo

a interrogar al declarante para que diga el declarante si puede llevarnos al domicilio donde viven LUIS LÓPEZ y FERNANDO AGUILAR, a lo que manifestó el declarante que sí puedo llegar ahí y si lo hago si los llevo. En este mismo acto se le pregunta al declarante para que diga el declarante si puede llevarnos y decirnos el recorrido que hizo junto con **V1** hasta el lugar donde están las piedras que menciona en su declaración y en las cuales refiere haber dejado el cuerpo de la misma, a lo cual manifestó que sí los llevo a dicho lugar. En este mismo acto se le cede el uso de la palabra a la C. YADIRA PAOLA ALBAREZ GARCÍA, en su carácter de Defensor de Oficio a lo que manifestó que no es su deseo interrogar al declarante. Por lo que es todo lo que desea manifestar y ratifica su dicho previa lectura y firma de conformidad ante el suscrito Agente del Ministerio Público y testigos de asistencia con quienes actúa y da Fe" (sic)

1

7.- A foja 27 tenemos oficio enviado al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Sexto de lo Penal, signado por el C. LIC. ALFONSO ALVARADO PÉREZ, Coordinador del Grupo Contra la Vida y la Salud Personal, en el que asienta lo siguiente: "En... fojas útiles me permito consignar a usted las diligencias de averiguación previa, practicadas con motivo de (los) delito (s) de HOMICIDIO, VIOLACIÓN y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de **V1**, apareciendo como probable (s) responsable (s) el C. **V3**, quien queda a su disposición interno en el Centro de Readaptación Social para Adultos con domicilio en Aquiles Serdán, Chihuahua, así mismo pongo a su disposición seis vidocasetes, cuyas constancias obran en autos".

8.- En foja 42 encontramos oficio signado por el C. LIC. ALFONSO ALVARADO PÉREZ, Coordinador del Grupo de Delitos Contra la vida y la Salud Personal, enviado al C. Comandante Vicente González García, Coordinador Operativo de la Policía Judicial del Estado.

9.- Tenemos en fojas de la 28 a la 41 Acuerdo de Consignación de fecha dieciséis de julio del año dos mil tres, signado por el C. LIC. ALFONSO ALVARADO PÉREZ, Coordinador del Grupo Especial Contra la Vida y la Salud Personal, en el que manifiesta en su parte resolutive lo siguiente: PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo Veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha lugar al ejercicio de la acción persecutora y de reparación del daño. SEGUNDO.- Se comprobó el cuerpo de los delitos de HOMICIDIO, VIOLACIÓN y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD previstos en los artículos 194, 239 en relación con el 240 Fracción II y 227 del Código Penal Vigente en el Estado, cometidos en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de **V1** y en donde aparece como probable responsable el C. **V3** quien queda a su disposición interno en el Centro de Readaptación Social para Adultos en Aquiles Serdán, Chihuahua. TERCERO.- Se reunieron los requisitos contenidos en los artículos 195 y 196 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales. Por lo anterior y con fundamento en la facultad que me confiere los artículos 136 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 2 inciso A fracción VIII e inciso B fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público,

resuelvo turnar el expediente formado al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a el Juzgado Sexto de lo Penal en turno, para la continuación del proceso penal, solicitándose en su caso las ordenes de aprehensión a que haya lugar. CUARTO.- Déjese copia certificada de la presente inquisitoria fin de continuar con la indagatoria de los hechos debido a que su contenido se advierte que otras personas tuvieron también participación en ellos. QUINTO.- Desea de baja la presente Averiguación Previa en el libro de Gobierno que se lleva en esta oficina a fin de que surta sus efectos legales correspondientes. CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el C. LIC. ALFONSO ALVARADO PÉREZ, Coordinador del Grupo Especial Contra la Vida y la Salud Personal, por y ante los testigos de asistencia con quienes actúa y dan fe de nombres PAULO CESAR COLLAZO CORDERO y MANUELA MOTA ORTEGA, ambos mexicanos, mayores de edad, con domicilio en la Calle Veinticinco y Avenida Teófilo Borunda, Colonia Santo Niño, ocupación Servidores Públicos, con quienes actúa dan fe. DAMOS FE"

10.- A foja 186 tenemos Fe Judicial de fecha diecinueve días del mes de julio del año dos mil tres, practicada a **V3**, ante la presencia del Ciudadano Licenciado JUAN RODRÍGUEZ ZUBIATE, Juez Sexto de lo Penal ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado ARAM DELGADO GARCÍA en la que se asientan los siguientes datos: Se da fe de que éste presenta en la región del epigastrio o boca del estómago diversos puntos rojos en número de tres, de forma irregular pero de aproximadamente tres milímetros de extensión, además presenta otros dos en la región dorsal de las mismas características que los anteriores, siendo todas las huellas descritas apreciables al sentido de la vista del funcionario que da fe".


11.- Certificado Medico de Ingreso al CERESO del Estado a nombre de **V3**, signado por el Medico de Turno, DR. HUMBERTO MAYORGA BATRES, en el que asienta los siguientes datos positivos: PRESENTA LESIONES EQUIMOTICAS PUNIFORMES EN ABDOMEN Y NO REFIERE ADICCIONES". V^

12.- Con fecha veintitrés de diciembre del año dos mil tres, se recibe escrito signado por el DR. ANTONIO FOLGUERAS GORDILLO, Asesor Medico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en donde da la siguiente contestación: "En respuesta a, ^j. 3i.eo.ta saU.ci.tud, de o,ue previa revisión y estudio del expediente No. 286/03, determinará si el inculpado **V3**, de 26 años de edad interno del reclusorio CERESO de esta ciudad, sobre las presuntas huellas de violencia aparentemente infringidas en su persona, se plantea lo siguiente: se asienta en el expediente que el día 15 de julio del año en curso, en la evaluación medica practicada por profesionales Adscritos al Ministerio Público, examen practicado en las instalaciones del CERESO, al SR. **V3**, estando como observador del procedimiento el SR. LIC. ÁNGEL MANUEL MENDOZA, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos, dan fe ambas autoridades de no presentar huellas de violencia alguna, ni física ni psicológica la persona en cuestión.

El 19 del mismo mes, cuatro días después la defensa nombra un médico y se le practica otro examen médico de donde se desprende un certificado que obra a fojas 190 del expediente y que al texto dice: Presenta múltiples quemaduras puntiformes de primero y segundo grado en caras anterior y posterior del tronco, ambos glúteos, de predominio en el derecho, en cara externa de ambos muslos también de predominio del derecho, continua asentando que son quemaduras con un tiempo de evolución de cuatro días aproximadamente y que fueron ocasionados por corriente eléctrica, a partir de ese evento, se niega aparentemente a ser examinado por otro médico. El día 10 de noviembre del año en curso, me dirigí al CERESO, de esta ciudad con la finalidad de examinar al detenido en cuestión, determinar lesiones antiguas o recientes, no permitiéndome el acceso a las instalaciones inclusive desde la caseta de las mismas instalaciones, no obstante haberme identificado verbal y documentalmente como médico adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por los agentes en turno de la misma caseta. El sábado 6 del mes en curso a las 14:40 horas, la LIC. ZULY BARAJAS, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el que suscribe, logramos el acceso al CERESO de esta ciudad, logrando examinar a la persona en cuestión, arrojando lo siguientes: Sujeto masculino de edad aparente a la cronológica, orientado en las tres esferas, sin facies característica, renuente a ser examinado, accediendo por fin parcialmente, ya que solo permitió ser examinado del pecho y espalda, cuello, brazos y cabeza, no presentando las huellas de violencia descritas en el certificado médico aportado por la defensa ni ninguna otra reciente, debiendo de existir cicatrices de las quemaduras descritas como de segundo grado, ya que por costumbre ese tipo de lesiones dejan cicatriz permanente".

13.- A fojas 168 tenemos la Declaración Testimonial de la C. **Q** efectuada el día diecinueve de julio del año 2003 ante el Ciudadano Juez Sexto de lo Penal LICENCIADO JUAN RODRÍGUEZ ZUBIATE en la pregunta Trigésima Primera que en su parte conducente respondió "Una Licenciada me dijo que la acompañara a otra diligencia, que teníamos que ir a la casa para que yo le enseñara un rifle de postas que yo tenía en mi poder y cuando llegamos a la casa yo saqué el rifle y se los di junto con la cajita de postas, pero ellos se arrimaron otra vez a mí, el Comandante Mayorga, un oficial y una Licenciada diciéndome que les diera permiso a entrar a registrar todo y yo les dije que no, que no podían entrar, que respetaran mi dolor y el Comandante Mayorga me contestó que era por el bien de la familia que por eso querían entrar, porque a ellos se les habían informado que también teníamos un rifle veintidós en nuestro poder y yo le dije que yo lo había visto pero que no era de nosotros, que era del Licenciado de la O, pero que no servía"

14.- De fojas veintiocho a la cuarenta y uno, escrito signado por el C. LIC. ALFONSO ALVARADO PÉREZ, Coordinador del Grupo Especial de Delitos Contra la Vida e Integridad Personal, de fecha quince de julio del año dos mil tres en el que se asienta lo siguiente: "En las condiciones apuntadas esta Institución advierte que se encuentran actualizados los requisitos previstos por el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional que prevé el caso de excepción por los que puede aprehenderse a un indiciado sin mandato Judicial, al igual que se colman los requisitos del artículo 145 de nuestro ordenamiento penal adjetivo, similares al dispositivo Constitucional



aludido, ya que se trata de un caso urgente, pues el delito de HOMICIDIO cuya corporeidad según antes se vio se encuentra acreditada en autos, es considerado como delito grave en los términos del artículo 145 Bis de nuestro Código Procedimental Penal, existe el riesgo fundado de que indiciado pueda sustraerse de la acción de las autoridades como también se evidenció, y por último no es factible ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora y la circunstancia, en perjuicio del interés estatal de investigar y perseguir los delitos, por ello lo procedente es ordenar la detención de **V3** quien pudiera ser localizado en los pasillos de las oficinas del Complejo Estatal de Seguridad Pública, pues pretende informarse de los hechos en que desapareció **V1**, así como de los avances de las indagatorias realizadas; para ello remítase copia certificada de esta decisión al C. COORDINADOR OPERATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, haciendo de su conocimiento que una vez cumplido este mandato, a fin de evitar el hacinamiento de los separes de este edificio y preservar su integridad, deberá internar al detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado ubicados en el Complejo Estatal de Seguridad Pública de esta ciudad, con la debida custodia y a disposición del suscrito. Así lo acordó y firma el C. LIC. ALFONSO ALVARADO PÉREZ, Coordinador del Grupo Especial de Delitos Contra la Vida e Integridad Personal, ante los testigos de asistencia con quienes actúa y dan Fe DINORA BERENICE ORDÓÑEZ GARCÍA y MANUELA MATA ORTEGA, cuyo datos generales son mexicanas, mayores de edad, solteras y domicilio en Calle 25 y Teófilo Borunda".

15.- En foja mil cuatrocientos cincuenta seis, copia del Certificado Médico de Integridad Física signado por el C. SAMUEL FCO. VILLA DE LA CRUZ, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que se asienta lo siguiente: "El Perito Médico Legista legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión hace constar que a solicitud de la Policía Judicial del Estado dependiente de la Procuraduría General de Justicia se procedió a examinar al C. **V3** (sic) de 26 años de edad, sexo masculino, quien fue revisado en el consultorio de medicina legal. 1.- Sin huellas de violencia física 2.- No refiere adicciones. Para los fines legales a que haya lugar, se extiende la presente en la Ciudad de Chihuahua, Chih., el día 15 de julio del 2003 a las 02:15 horas"

16.- Copia del documentos signado por el C. DR. HUMBERTO MAYORGA BATRES, Médico del turno nocturno del Cereso y LIC. ZULY BARAJAS VALLEJO, Visitadora General de la esta H. Comisión en la que se asienta lo siguiente: "ACTA CIRCUNSTANCIADA.- En la ciudad de Chihuahua, capital del Estado del mismo nombre, siendo las nueve horas con cuarenta y nueve minutos del día doce de abril del año dos mil cuatro, ante la Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, LIC. ZULY BARAJAS VALLEJO, compareció el C. DR. HUMBERTO MAYORGA BATRES, Médico del turno nocturno del CERESO ubicado en Aquiles Serdán, Chihuahua quien examinó al interno **V3** de 26 años de edad, quejoso dentro del expediente ZBV327/2003 quien manifestó: "Confirmar lo descrito en el Certificado Médico de Ingresos al Cereso del Estado, agregando que las lesiones que presentó semejaban a pequeños puntos

rojos, en poca cantidad sin presentar cicatrices por quemadura. Con lo que se da por terminada la presente diligencia para los fines a que haya lugar. DOY FE.

17.- En foja ciento treinta y tres copia del ACTA CIRCUNSTANCIADA en la que se asienta lo siguiente: "En Aquiles Serdán, Chih., siendo las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil tres, la suscrita LIC. ZULY BARAJAS VALLEJO, Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos me constituí en el Cereso del lugar, estando precisamente en la Sala de Audiencias junto con la LIC. EN PSICOLOGÍA DIANA VÁZQUEZ Y **V3** quejoso dentro del expediente 355/03 con el propósito de practicarle una valoración Psicológica de conformidad al Protocolo de Estambul de Naciones Unidas atendiendo a la petición formulada por **Q**, LIC. LUZ ESTHELA CASTRO y **V3**, manifestando el quejoso **V3** que no podía permitir que se le realizara la valoración psicológica porque sentía temor a que le pudiera perjudicar, después de explicarle que la psicóloga lo único que pretendía era cumplir con una petición formulada por él mismo, accedió y mientras se le estaban practicando dichos exámenes, se presenta en la ventanilla de los abogados, que se encuentra a cinco metros del lugar en donde nos encontramos, el LIC. ADOLFO BACA y FELIPE ARAIZA éste último abogado defensor del quejoso en la causa 286/2003 que se tramita en el Juzgado Sexto de lo Penal, quien aparece como presunto responsable de los delitos de Homicidio, Violación y Privación de la Libertad, quienes solicitaron hablar con el quejoso, petición que nos hizo saber el celador, a lo que **V3** accedió trasladándose a las ventanillas de los abogados, aproximadamente cuarenta minutos después solicitó la presencia de la Suscrita en dicha ventanilla, manifestando el LIC. ADOLFO BACA Y FELIPE ARAIZA que no podía practicarle la psicóloga los mencionados exámenes fuera del juzgado, que tenía que realizado con intervención de las autoridades judiciales a lo que los respondí que el procedimiento que se estaba llevando a cabo en la Comisión Estatal de Derechos Humanos era totalmente independiente del que se estaba tramitando en el Juzgado Sexto de lo Penal, con lo que el quejoso se negó a que continuara la psicóloga practicándole la valoración psicológica, por lo que se tuvieron que suspender los exámenes en cita, procediendo a retirarnos del lugar, siendo las trece horas con cinco minutos. Con lo que se da por terminada la presente diligencia para los fines legales que haya lugar".

18.- De fojas mil doscientos treinta y nueve a la mil doscientos cuarenta y uno tenemos escrito signado por el DR. ANTONIO FLOGUERAS G, en el que manifiesta lo siguiente: "En respuesta a su atenta solicitud, de que previa revisión y estudio del expediente No. 286/03, determinará si el inculpado **V3**, de 26 años de edad interno del reclusorio CERESO de esta ciudad, sobre las presuntas huellas de violencia aparentemente en su persona, se plantea lo siguiente: Se asienta en el expediente que el día 15 de julio del año en curso, en la evaluación medica practicada por profesionales adscritos al misterio público, examen practicado en las instalaciones del CERESO, al SR. MIGUEL DAVIDAS MEZA ARGUETA estando como observador del procedimiento el SR. LIC. ÁNGEL MANUEL MENDOZA, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dan fe ambas autoridades de no presentar huellas de violencia alguna, ni física ni

psicológica la persona en cuestión. El 19 del mismo mes, cuatro días después la defensa nombra un médico y se le practica otro examen médico de donde se desprende un certificado que obra a fojas 190 del expediente y que al texto dice: Presenta múltiples quemaduras puntiformes de primero y segundo grado en caras anterior y posterior del tronco, ambos glúteos, de predominio en el derecho, en cara externa de ambos muslos también de predominio del derecho, continua asentando que son quemaduras con un tiempo de evolución de cuatro días aproximadamente y que fueron ocasionadas por corriente eléctrica, a partir de ese evento, se niega aparentemente a ser examinado por otro médico. El día 10 de noviembre del año en curso, me dirigí al CERESO de esta ciudad con la finalidad de examinar al detenido en cuestión, determinar lesiones antiguas o recientes, no permitiéndome el acceso a las instalaciones inclusive desde la caseta de las mismas instalaciones, no obstante haberme identificado verbal y documentalmente como médico adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por los agentes en turno de la misma caseta. El sábado 6 del mes en curso a las 14:30 horas, LIC. ZULY BARAJAS, Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el que suscribe, logramos el acceso al CERESO de esta ciudad, logrando examinar a la persona en cuestión, arrojando lo siguiente: Sujeto masculino de edad aparente a la cronológica, orientado en las tres esferas, sin faciales características, renuente a ser examinado, accediendo por fin parcialmente, ya que solo permitió ser examinado del pecho y espalda, cuello, brazos y cabeza, no presentando las huellas de violencia descritas en el certificado médico aportado por la defensa ni ninguna otra reciente, debiendo de existir cicatrices de las quemaduras descritas como de segundo grado, ya que por costumbre ese tipo de lesiones dejan cicatriz permanente".

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto atento a lo dispuesto por los numerales indicados en el proemio de la presente determinación, en razón a ello tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, es el momento de entrar al análisis de las actuaciones practicadas con motivo de la queja interpuesta por los C. C. **Q**, MIGUEL DAVID MEZA ARQUETA, FRANCISCO HERNÁNDEZ, MARTHA DELGADO y LIC. LUZ ESTHELA CASTRO a la luz de la lógica y la experiencia, pero sobre todo atendiendo al principio de legalidad que constitucionalmente se exige en estos casos, lo anterior para que en su conjunto se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la queja, y de esa manera hacer el pronunciamiento correspondiente.

SEGUNDA.- Los hechos que denunciaron los quejosos **Q**, **V3**, FRANCISCO HERNÁNDEZ, MARTHA DELGADO y LIC LUZ ESTHELA CASTRO como actos de autoridad que le causaron agravio, según su escrito de queja SON LAS LESIONES Y LA TORTURA A TRAVÉS DE LA INCOMUNICACIÓN.

TERCERA.- Los quejosos se duelen de que el **LIC. JESÚS JOSÉ SOLIS SILVA**, Procurador de Justicia del Estado de Chihuahua, **LIC. JESÚS ANTONIO PIÑÓN**, Sub Procurador de Justicia del Estado de Chihuahua, **LIC. JULIÁN SALINAS**, Sub Procurador de la Zona Centro del Estado de Chihuahua, **LIC. ROCÍO SAENZ**, Directora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Contra la Familia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, **LIC. ITZEL AGOSTA P.**, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Contra la Familia, **Comandante MAYORGA** de la Policía Judicial del Estado, **LIC. MARTHA TERRAZAS**, Directora de Gobernación del Estado de Chihuahua., mantuvieron incomunicado a **V3** Y **V2** y que lo torturaron físicamente con el propósito de que se declarara culpable del homicidio de la persona de quien en vida llevara el nombre de **V1**.

Analizaremos los hechos de la quejas acumuladas que motivan el presente expediente.

Con fecha quince de julio del año dos mil tres, el LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ, SECRETARIO TÉCNICO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, recibió en su domicilio particular la información de que el concubino de la SRA. **Q; V2**, al igual que el sobrino de éste **V3** se encuentran desaparecidos desde el día anterior, que la última vez que estuvo con ellos se encontraban en la Policía Judicial del Estado aportando alguna información en relación con la desaparición de su hija **V1** y que temía por la integridad de éstos por lo que se procedió a informar al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos LIC. ÓSCAR FRANCISCO YÁNEZ FRANCO de los hechos, mismo que designó al LIC. ÁNGEL MANUEL MENDOZA acreditándolo con el Acta Circunstanciada que a la letra dice "En ciudad de Chihuahua, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES, el suscrito Licenciado Ángel Manuel Mendoza, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, encontrándome en las instalaciones del Centro de Readaptación Social Unidad de Bajo Riesgo, ubicada en Avenida Veinte de Noviembre y Calle Veinte, vía teléfono celular recibí instrucciones para de inmediato trasladarme al Complejo del Seguridad Pública, con el objeto de investigar si los señores **V2** y **V3** se encontraban detenidos, por lo que de inmediato me trasladé a las instalaciones que ocupa el citado Complejo Estatal de Seguridad Pública, que se localizan aproximadamente sobre el Kilómetro Tres de la Carretera Vía Corta a Ciudad Aldama, Chih., y constituido en dicho lugar, siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos, y precisamente en Área de Servicio Médico Forense, y luego de plena identificación ante el personal de vigilancia, apostados en la resistente puerta tubular, señores ARTURO MEDINA por la parte interior y señores JESÚS VIZCAÍNO MEDINA y ARTURO MENDOZA CADENA, por parte exterior, se les pide autorización a fin de lograr entrevista con el titular DR. ALEJANDRO SANTOS RUBIO, informando el primero de los mencionados que no se encontraba y por el

momento ninguna otra persona lo sustituía, se les pidió información respecto a los señores **V2** y **V3**, y fue precisamente el primero de los vigilantes que se menciona que penetró a las oficinas y al cabo de unos momentos regresó informando "no, aquí no trabajan esas personas", se insistió ante dichas personas de vigilancia permitieran el acceso para entrevistar a cualquier persona con cierta jerarquía, pero definitivamente no se permitió el acceso, todo ello en presencia de la Licenciada Luz Estela Castro y un grupo de personas que le acompañaban, entre ellas representantes de los medios de comunicación; ante tan rotunda negativa procedía a retirarme del lugar" aunado a esto tenemos (Evidencia 2 en fojas tres y cuatro) copia del Acta Circunstanciada signada por el Visitador de esta

H. Comisión, C. LIC. ÁNGEL MANUEL MENDOZA, en la cual manifiesta lo siguiente: "En la Ciudad de Chihuahua, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las ONCE HORAS, DEL DÍA QUINCE DE JULIO DEL AÑOS DO MIL TRES, el suscrito Licenciado Ángel Manuel Mendoza, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se trasladó a las instalaciones que ocupa el Complejo Estatal de Seguridad Pública, que se localiza aproximadamente sobre el Kilómetro Tres de la Carretera Vía Corta a Ciudad Aldama, Chih., y constituido en dicho lugar, precisamente en Área de Servicio Médico Forense y luego de plena identificación ante el personal de vigilancia, apostados en la resistente puerta tubular, señores ARTURO MEDINA por la parte interior y señores JESÚS VIZCAÍNO MEDINA y ARTURO MENDOZA CADENA, por la parte exterior, se les pide autorización a fin de lograr entrevista con el titular DR. ALEJANDRO SANTOS RUBIO, informándome el primero de los mencionados que no se encontraba y por el momento ninguna otra persona lo sustituía, minutos después se logró la entrevista con el DR. NÉSTOR ESCOBEDO MACEDO, que dijo ser el Coordinador de la Unidad de Organización Control y Vinculación, ante quien previa identificación del suscrito se le solicitó toda la información que tuviera en relación con los señores **V2** y **V3**, cuyo funcionario en principio decía ignorar todo lo relacionado con tales personas, sin embargo solicitó la colaboración de la señorita TERESITA ORTIZ VILLALOBOS, que dijo ser la asistente del titular, DR. ALEJANDRO SANTOS RUBIO, y quien a solicitud del funcionario entrevistado proporcionó la información relativa, consistente en que efectivamente el primero de los solicitados ó buscados había sido trasladado por elementos de la policía Judicial del Estado a esas instalaciones a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, del día catorce de los corrientes, se le tomaron muestras de orina para estudio de Toxicología y fue sometido a la prueba del Polígrafo, concluyendo la intervención del Servicio Médico Forense en relación con dicha persona a las veintidós con cuarenta minutos aproximadamente el mismo día de ayer; a continuación y buscando lograr la entrevista con dichas personas que según sus familiares habían sido detenidas en forma arbitraria, me trasladé a las Oficinas de la Sub Procuraduría Zona Centro en Avenida Teófilo Borunda y Calle Veinticinco, a fin de obtener del C. LIC. JULIÁN SALINAS CHAVEZ, Titular de la Dependencia, toda la información relativa, y al entrevistarme con dicho funcionario hizo mención a que se "trataba de un asunto muy duro", que se estaba investigando, pero que no se encontraban a su disposición que CHENTE, podía dar la autorización para que fueran entrevistados", solicitándome amablemente buscara entrevistarme con "CHENTE"; refiriéndose al Coordinador de la Policía Judicial del Estado, así las cosas en las Instalaciones de

esa Corporación, traté de lograr la entrevista con el señor VICENTE GONZÁLEZ GARCÍA, Coordinador General de la Policía Judicial del Estado, pero no fue posible por no encontrarse de momento en las instalaciones, sin embargo se logró entrevista con el C. IGNACIO SÁNCHEZ, Segundo Comandante de la misma Corporación, quien luego de unos minutos me informara que todo lo relacionado con esas personas, V2 y V3, lo tratara directamente con el C. LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO MORENO, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien vía telefónica y de manera amable informó que esas personas se les consideraba testigos claves, por tanto muy valiosos en la investigación del HOMICIDIO DE V1, y que en estos momentos 13:40 trece horas con cuarenta minutos aproximadamente se encontraban a bordo de un helicóptero sobrevolando un área muy importante para la misma investigación, que se había hablado con la esposa al respecto y que su estado emocional ya estaba más tranquilo, pues en cuanto concluyera esa diligencia podría hablar por teléfono con ellos, que de ninguna manera se les consideraba como detenidos y que al concluir las investigaciones naturalmente que se les enviaría a sus respectivos domicilios. Por todo lo anterior y a fin de constatar dicha información en este acto se ordena la solicitud por escrito ante el C. Sub Procurador General de Justicia del Estado, proporcione toda la información respecto de la situación que guarda la estancia de dichas personas ante esa Institución. No habiendo nada más que hacer se levanta la presente Acta Circunstanciada en vía de Constancia para todos los fines legales a que haya lugar".

El LIC. ÁNGEL MANUEL MENDOZA, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se vio en la necesidad de girar un oficio al C. LIC. JESÚS ANTONIO PIÑÓN JIMÉNEZ, Sub Procurador General de Justicia del Estado, debido a la negativa de las Autoridades Involucradas de permitirle comunicarse con V2 y V3 en el que le asienta lo siguiente: "Con fundamento en lo establecido por el artículo 119, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, relacionado con el Artículo 37 Fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ruego a usted ordenar a quien corresponda se nos informe a la mayor brevedad en un plazo no mayor de 24 horas, si a disposición de esa H. Institución se encuentran detenidos los C.C. V2 y V3, a fin de integrar el expediente que en esta Institución se iniciara con motivo de la queja que interpusiera la C. Q, esposa del primero y quien manifiesta que fueron objeto de una detención ilegal y arbitraria por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado en esta ciudad. Esperando se le preste la atención debida al presente, me es grato reiterarle las seguridades de mi atención". **(Evidencia 4)**

Queda claro que V2 y V3 estaban incomunicados, ya que desde aproximadamente las diez horas con treinta minutos del día quince de julio del año dos mil tres el LIC. ÁNGEL MANUEL MENDOZA, Visitador de esta H. Comisión intento comunicarse con los agraviados sin éxito, siendo un DERECHO HUMANO y una obligación constitucional de las Autoridades Involucradas presentar ante el Visitador de manera inmediata a las personas agraviadas, y no esperarse más de ocho horas para que pudiera comunicarse con

V3 cuando presencio su Declaración Ministerial., según lo acredita en la evidencia 5 que se encuentra en foja ocho y nueve consistente en escrito signado por el C. Visitador de esta H. Comisión, LIC. ÁNGEL MANUEL MENDOZA, en el que asienta lo siguiente:

Q

"ACTA CIRCUNSTANCIADA.- En la ciudad de Chihuahua, capital del Estado del mismo nombre, siendo las diecinueve horas, del día quince de julio del año dos mil tres, el suscrito Licenciado ÁNGEL MANUEL MENDOZA, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se trasladó a las instalaciones que ocupa el Complejo Estatal de Seguridad Pública que se localiza sobre el kilómetro tres aproximadamente, de la carretera vía corta a la Ciudad de Aldama, Chih., y constituido en dicho lugar, precisamente en el área que corresponde al servicio Médico Forense, donde se llevó a cabo entrevista con el Licenciado JESÚS GONZÁLEZ GUERRERO, Agente del Ministerio Público, Adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado a quien se explicó el motivo de la presencia del suscrito consistente en entrevistar al C. **V3**, del que de acuerdo a la información proporcionada vía telefónica por el C. LICENCIADO JESÚS ANTONIO PIÑÓN JIMÉNEZ, Sub Procurador General de Justicia del Estado, se encuentra involucrado en los hechos en que perdiera la vida la joven **V1**; manifestando el funcionario entrevistado buena disposición solicitando al suscrito interviniera en la diligencia que en esos momentos se llevaría a cabo y consistentes en la DECLARACIÓN MINISTERIAL de la persona en cuestión, ante lo cual y previa indicación recibida de esa Superioridad se accedió a presenciar dicha diligencia, sin intervención de ninguna índole en la misma, salvo la de espectador según las instrucciones recibidas, de tal suerte, a las veinte horas, con treinta minutos se inicia en una de las Oficinas del área de Servicios Médico Forense, precisamente en la que corresponde a Departamento de Contabilidad, en presencia del C. LICENCIADO JESÚS GONZÁLEZ GUERRERO, así como los señores PAULO CESAR COLLAZO CORDERO y DANIEL NIEVES TORRES, en su calidad de testigo de asistencia y todos ellos en representación del Ministerio Público, y la C. YADIRA PAOLA ALVAREZ GARCÍA, en su calidad de Defensora de Oficio, se inicia la diligencia a la que se hace alusión en la que comparece quien dijo llamarse **V3**, a quien se le nota un poco nervioso, algo, pensativo y sin que se le observen ningún tipo de violencia física externa, se procede con la diligencia en la que se le cuestiona sobre a la época y circunstancias en que conoce a la joven **V1**, así como la forma y clase de relaciones que entre ambos existió, cuestionamiento que de manera espontánea y precisa respondía el interpelado, y de manera detallada describe desde que la conoció hasta la forma en que la priva de la vida, todo ello plasmado como ya se dijo en DECLARACIÓN MINISTERIAL que ocupa el frente de ocho hojas tamaño oficio en todas las cuales al margen derecho y al calce estampa su firma de su puño y letra y al lado de esta firma del puño y letra de la señorita Defensora de Oficio, en cuya diligencia se incluye la inspección ocular de un integridad física con resultados negativos, examen que también realiza el C. SAMUEL FRANCISCO VILLA DE LA CRUZ, su calidad de Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es de hacer notar que el suscrito hasta por tres ocasiones se identificó ante el interrogado, invitándolo a exteriorizar algún sentimiento de mal trato o presión por parte de las personas que representan al Ministerio Público y su respuesta fue

siempre en forma negativa, inclusive a pregunta expresa manifestó que había tomado la determinación de rendir su declaración para su tranquilidad y de alguna manera pagar el mal que había hecho, con lo cual y siendo la UNA DE LA MADRUGADA DEL DÍA DIECISÉIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES, se da por concluida la diligencia en que se asentó su DECLARACIÓN MINISTERIAL.- No habiendo nada más que hacer constar se levanta la presente en vía de Acta Circunstanciada para todos los fines legales a que haya lugar".

Violentando con ello el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice en su parte conducente: "En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado:

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, **TODA INCOMUNICACIÓN**, intimidación o tortura.

Así como el artículo 6° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua que en su parte conducente dice: " Queda prohibida y será sancionada por la Ley penal, toda incomunicación.

El caso en estudio actualiza la hipótesis a que se refiere el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos, marzo de mil novecientos noventa y ocho primera edición, al indicar en el párrafo relativo visible en la página 146 lo que se transcribe a continuación y que determina que en la especie esté acreditada plenamente la denotación a que se refiere tal supuesto, al haberse afectado en perjuicio de los agraviados el derecho de tener contacto con sus familiares y de personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

3.1.5 INCOMUNICACIÓN.-

DENOTACIÓN.-

1.- TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO IMPEDIR A UN SUJETO PRIVADO DE LA LIBERTAD EL CONTACTO CON CUALQUIER PERSONA,

2.- REALIZADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR UNA AUTORIDAD O POR UN SERVIDOR PÚBLICO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado con respecto a la Incomunicación en el caso LOAYZA TAMAYO contra la República de Perú de fecha 17 de septiembre de 1997 en su página 28 a la letra dice: "58 Sin embargo, los otros hechos alegados como la **INCOMUNICACIÓN durante la detención**, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación, ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos

violentos, las restricciones al régimen de visitas (supra, párr. 46 c., e., k. Y I.) constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana.

FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL:

INCOMUNICACIÓN DEL REO: La incomunicación se caracteriza por la prohibición absoluta, impuesta a un detenido, para hablar o comunicarse con tercera persona. Semanario Judicial de la Federación, 5^a. Época, tomo XCIV, P.585.

Asimismo se recibió escrito de queja signado por **V3** en el que manifiesta en su parte conducente: "Empezó el día del reconocimiento del cuerpo de NEYRA, eran después de las 8:00 p.m. cuando llegamos al C 4 MARTHA, PATY y YO a reconocer el cadáver, posteriormente le dijeron a mi tío que regresara a terminar el examen del polígrafo, yo le iba a preguntar algo y traté de acercarme a él pero se me abalanzaron como 15 judiciales y uno de ellos me agarro del cuello y me estaba asfixiando y así me arrastraron hacia fuera.. Después salió mi tío, nos detuvieron más tiempo y rato después lo agarraron y lo metieron al edificio y después a mí también, nos metieron por un pasillo y nos transportaron a él en una Van y a mí en una troca. Nos llevaron al colegio, después entraron alrededor de 15 o más agentes me exigieron desnudarme y cumplieron su promesa de vendarme totalmente el cuerpo, me tiraron contra el suelo y me bañaron totalmente de agua, todo era como un charco, pues cuando me daban los toques con la chicharra, mi cuerpo pegaba contra el piso y se escuchaba como el gran charco de agua salpicaba a los lados, yo les gritaba que me soltaran pero solo me electrocutaban más y en momentos la chicharra se escuchaba como se quedaba pegada hasta hacer un sonido como cuando se revienta la corriente y se insertaba toda la descarga en mi cuerpo, me electrocutaron muchas veces y se reían y después me voltearon boca abajo y me siguieron torturando con toques eléctricos, entre las nalgas y en la espalda cada toque parecía ser más intenso, de repente me voltean boca arriba me destapan la boca me meten otra venda en la boca para mantenerla abierta, después continuaron con ahogarme con agua, yo tengo quebrado el tabique nasal y tengo fobia a morir ahogado, pues el trauma lo tengo desde la niñez, cuando en una ocasión me estaba ahogando en un río y mi papá me sacó, todo eso y la presión de saber como estaba y en donde se encontraba mi tío y pensar en que me desaparecerían y mi familia no sabría donde quedaría, mi cuerpo se conjunto de tal manera que me hizo reventar una angustia de saber que iba a morir si seguían así. Continuaron con el ahogamiento hasta que en un movimiento provocado por la desesperación logré desatar las vendas de las piernas, en ese momento me agarraron de los pelos de la cabeza, de las piernas me amarraron el doble que la primera vez y con más fuerza y subieron a un colchón pues el piso estaba inundado y me retorció escabulléndome de sus manos, y en el colchón me golpearon a un tiempo las dos orejas con las manos abiertas, me pusieron como ochos manos en la cabeza y otras tantas en las piernas para que no me moviera y continuaron con los insultos la incriminación y la tortura de ahogamiento, les dije que haría lo que quisieran pues pensé en la posibilidad de salir de la cárcel más no de la muerte y me siguieron ahogando hasta que exclamé a Jesucristo nuestro señor y me soltaron, me

exigieron vestirme, me quitaron la playera que tenía, una gorra y comenzaron con la historia que ellos crearon y la cual iban perfeccionando con el tiempo. Después pasó lo demás. Exijo una revaloración médica y psicológica a favor de mi persona **V3**, conforme al Protocolo de Estambul. Hago constar que el LIC. ÁNGEL MANUEL MENDOZA, no me presentó el número de queja en el día martes 12 de agosto del 2003" (sic).

Ahora bien el quejoso **V3** se duele de que lo torturaron físicamente con el propósito de que se declarara culpable y exige una revaloración médica y psicológica, conforme al Protocolo de Estambul.

Toda vez que el referido documento Internacional establece que se debe utilizar como medio probatorio para demostrar la tortura inferida a una persona; una valoración médica y psicológica, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el multicitado PROTOCOLO DE ESTAMBUL se procedió a llevar a cabo las siguientes:

ACCIONES TENDIENTES A LA PRACTICA DE LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA, BAJO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.

Para tal fin este Organismo Protector de los Derechos Humanos designó como perito en sicología a la LIC. EN PSICOLOGÍA DIANA VÁZQUEZ procediendo a las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil tres, la perito acompañada de la LIC. ZULY BARAJAS VALLEJO, Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se constituyeron en la Sala de Audiencias del Centro de Readaptación Social del Municipio de Aquiles Serdán, Chin., estando presente **V3** manifestando que no podía permitir que se le realizara la valoración psicológica porque sentía temor a que le pudiera perjudicar, después de que se le explicó por parte de la Visitadora en mención que la psicóloga lo único que pretendía era cumplir con una petición formulada por él mismo, accedió y mientras se le estaban practicando dichos exámenes, se presenta en la ventanilla de los abogados, que se encuentra a cinco metros del lugar en donde se encontraban los LICs. ADOLFO BACA y FELIPE ARAIZA, quienes solicitaron hablar con el quejoso, petición que nos hizo saber el celador, a lo que **V3** accedió trasladándose a las ventanillas de los abogados, aproximadamente cuarenta minutos después solicitó la presencia de la Visitadora en dicha ventanilla, manifestándole que no podía practicarle la psicóloga los mencionados exámenes fuera del juzgado, que tenía que realizado con intervención de las autoridades judiciales a lo que se le respondió que el procedimiento que se estaba llevando a cabo en la Comisión Estatal de Derechos Humanos era totalmente independiente del que se estaba tramitando en el Juzgado Sexto de lo Penal, con lo que el quejoso se negó a que continuara la psicóloga practicándole la valoración psicológica, por lo que se tuvieron que suspender los exámenes en cita, procediendo a **retirarse**"(Evidencia17) En foja ciento treinta y tres Este Organismo se ve imposibilitado de revalorar psicológicamente al quejoso conforme al Protocolo de Estambul posteriormente se procedió a practicar las siguientes:

ACCIONES TENDIENTES A LA PRACTICA DE LA VALORACIÓN MÉDICA, BAJO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.

Para tal fin este Organismo Protector de los Derechos Humanos designó como perito médico al DR. ANTONIO FLOGUERAS GORDILLO quien acudió a las Instalaciones del Centro de Readaptación Social del Municipio de Aquiles Serdán, Chih., a fin de entrevistarse con el Agraviado **V3** y valorarlo médicamente de acuerdo al PROTOCOLO DE ESTAMBUL lo que se logró parcialmente según hace constar en su dictamen que a la letra dice: "En respuesta a su atenta solicitud, de que previa revisión y estudio del expediente No. 286/03, determinará si el inculpado **V3**, de 26 años de edad interno del reclusorio CERESO de esta ciudad, sobre las presuntas huellas de violencia aparentemente en su persona, se plantea lo siguiente: Se asienta en el expediente que el día 15 de julio del año en curso, en la evaluación medica practicada por profesionales adscritos al Ministerio Público, examen practicado en las instalaciones del CERESO, al SR. **V3** estando como observador del procedimiento el SR. LIC. ÁNGEL MANUEL MENDOZA, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dan fe ambas autoridades de no presentar huellas de violencia alguna, ni física ni psicológica la persona en cuestión. El 19 del mismo mes, cuatro días después la defensa nombra un médico y se le practica otro examen médico de donde se desprende un certificado que obra a fojas 190 del expediente y que al texto dice: Presenta múltiples quemaduras puntiformes de primero y segundo grado en caras anterior y posterior del tronco, ambos glúteos, de predominio en el derecho, en cara externa de ambos muslos también de predominio del derecho, continua asentando que son quemaduras con un tiempo de evolución de cuatro días aproximadamente y que fueron ocasionadas por corriente eléctrica, a partir de ese evento, se niega aparentemente a ser examinado por otro médico. El día 10 de noviembre del año en curso, me dirigí al CERESO de esta ciudad con la finalidad de examinar al detenido en cuestión, determinar lesiones antiguas o recientes, no permitiéndome el acceso a las instalaciones inclusive desde la caseta de las mismas instalaciones, no obstante haberme identificado verbal y documentalmente como médico Adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por los agentes en turno de la misma caseta. El sábado 6 del mes en curso a las 14:30 horas, LIC. ZULY BARAJAS, Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el que suscribe, logramos el acceso al CERESO de esta ciudad, logrando examinar a la persona en cuestión, arrojando lo siguiente: Sujeto masculino de edad aparente a la cronológica, orientado en las tres esferas, sin faciales características, renuente a ser examinado, accediendo por fin parcialmente, ya que solo permitió ser examinado del pecho y espalda, cuello, brazos y cabeza, no presentando las huellas de violencia descritas en el certificado médico aportado por la defensa ni ninguna otra reciente, debiendo de existir cicatrices de las quemaduras descritas como de segundo grado, ya que por costumbre ese tipo de lesiones dejan cicatriz permanente". **(Evidencia 18)**. De fojas mil doscientos treinta y nueve a la mil doscientos cuarenta y uno) y solo permitió ser valorado una parte de su cuerpo.

Sin embargo no pasa desapercibido para este Organismo Derechohumanista el Certificado Médico de Integridad Física signado por el C. SAMUEL FCO. VILLA DE

LA CRUZ, Médico Legista de Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que se asienta lo siguiente: "El Perito Médico Legista legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión hace constar que a solicitud de la Policía Judicial del Estado dependiente de la Procuraduría General de Justicia se procedió a examinar al C. **V3** (sic) de 26 años de edad, sexo masculino, quien fue revisado en el consultorio de medicina legal. 1.- Sin huellas de violencia física 2.- No refiere adicciones. Para los fines legales a que haya lugar, se extiende la presente en la Ciudad de Chihuahua, Chih., el día 15 de julio del 2003 a las 02:15 horas" **(Evidenciáis)** En foja mil cuatrocientos cincuenta seis.

A diferencia de cuando ingresa al Centro de Readaptación Social del Municipio de Aquiles Serdán, Chih., presenta lesiones equimóticas puntiformes en abdomen según se certifica por el DR. HUMBERTO MAYORGA BATRES, (Evidencia 11) quien posteriormente a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos del día doce de abril del año dos mil cuatro, compareció ante la Visitadora General de este Organismo LIC. ZULY BARAJAS VALLEJO manifestando que las lesiones que presentó semejaban a pequeños puntos rojos, en poca cantidad sin presentar cicatrices por quemadura (Evidencia 16) corroborando este certificado médico tenemos la Fe Judicial de fecha diecinueve días del mes de julio del año dos mil tres, practicada a **V3**, ante la presencia del Ciudadano Licenciado JUAN RODRÍGUEZ ZUBIATE, Juez Sexto de lo Penal ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado ARAM DELGADO GARCÍA en la que se asientan los siguientes datos: "Se da fe de que éste presenta en la región del epigastrio o boca del estómago diversos puntos rojos en número de tres, de forma irregular pero de aproximadamente tres milímetros de extensión, además presenta otros dos en la región dorsal de las mismas características que los anteriores, siendo todas las huellas descritas apreciables al sentido de la vista del funcionario que da fe". (Evidencia 10) a fojas 186.

A todo esto queda la evidencia irrefutable de que el ahora quejoso sufrió lesiones en su persona inflingida probablemente por tercera (s) persona(s), y queda asentado que posteriormente a la fecha en que fue realizado el Certificado Médico expedido por el C. SAMUEL FCO. VILLA DE LA CRUZ, Médico Legista de Procuraduría General de Justicia en el Estado, hasta su Ingreso al Centro de Readaptación Social del Municipio de Aquiles Serdán, Chih., esta a disposición y cuidado, así como responsabilidad de las Autoridades Involucradas, y por ende, se tenía la obligación terminante de cuidar y velar por el bienestar del inculpado hasta su ingreso al Centro de Readaptación Social del Municipio de Aquiles Serdán, Chih. , pero ha quedado asentado que el inculpado ya entró al Juzgado con lesiones visibles atendiendo a la Fe Judicial ante el Juez Sexto de lo Penal el LIC. JUAN RODRÍGUEZ ZUBIATE. Finalmente esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos declara que es inminente la protección y cuidado de cualquier persona sujeta a investigación sea cual sea la etapa de la misma y que por consiguiente la Autoridad a la cual se le ha encargado el resguardo temporal o permanente de dicha persona, tiene la obligación y la más grande responsabilidad de resguardarlo y respetarlo sea esta persona responsable o no del o los delitos que se le imputaren. De no ser así, se estarán violando los derechos inalienables e imprescriptibles que toda persona goza con

independencia de su responsabilidad penal entre los que se encuentran: el derecho a la vida, el derecho a la salud. Por lo tanto, dadas las evidencias que han convencido a esta Comisión de Derechos Humanos de que hubo responsabilidad positiva y/o negativa por parte de la Autoridad Involucrada en las lesiones provocadas en la persona de **V3**, no queda duda alguna que además de las lesiones que sufrió el ahora quejoso, que no se le dio la debida atención y protección a esta persona, pues no se demostró interés alguno en indagar quién o quiénes eran los responsables de haberle causados dichas lesiones al ahora quejoso y que por lo tanto minimizaron su enorme responsabilidad para la cual están obligados por Ley.

Con lo que se actualiza la hipótesis a que se refiere el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos ya citado al indicar visible a fojas 122.

2.3 LESIONES.

DENOTACIÓN

1.- CUALQUIER ACCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO UNA ALTERACIÓN DE LA SALUD O DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO.

2.- REALIZADA DIRECTAMENTE POR UNA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, O 3.- INDIRECTAMENTE MEDIANTE SU ANUENCIA PARA QUE LA REALICE UN PARTICULAR, 4. - EN PERJUICIO DE CUALQUIER PERSONA.

Tenemos también una ampliación de queja signado por las C.C. **Q**, MARTHA DELGADO y LIC LUZ ESTHELA CASTRO, que en su parte conducente dice"

I.- Mi hija, **V1**, desapareció el martes 13 de mayo del año en curso, a las 19 horas, salió de la escuela de computación ERA, antes ECCO, en las Calles Victoria e Independencia en el centro de la capital, al no poder localizarla, de inmediato procedí a presentar la denuncia correspondiente en la Oficina de Averiguaciones Previas de esta ciudad. Iniciándose así el expediente siendo el personal de la Procuraduría que me asignaron, la LIC. ROCÍO SAENZ quien es Jefa de la Unidad de Delitos Sexuales y Contra la Familia, la LIC. ITZEL AGOSTA como Agente del Ministerio Público y el Comandante MAYORGA, así como otros elementos de la judicial con el propósito de buscar a **V1**, es el caso que según obra en el expediente, fue hasta quince días después que presenté la denuncia, que la Procuraduría empezó a realizar gestiones para buscar a mi hija. A pesar de haberles proporcionado toda la información que requerían, se negaron a seguir algunas de las líneas de investigación que sugerí. En dos ocasiones, los judiciales llegaron a mi casa y sin permiso, allanaron mi vivienda llevándose algunas de las pertenencias de mi hija, con el pretexto de realizar la investigación.

Por lo que respecta a este punto de inmediato y no después de quince días como lo alude la quejosa, la autoridad investigadora procedió a realizar todas las investigaciones necesarias para la búsqueda y localización de la persona reportada como desaparecida, tal y como se puede advertir con la copia certificada de la instrumental de actuaciones que se anexa, relativa a la Averiguación Previa 8636/2003 (6190) 1302-3, se destaca que se llevo a cabo: 1 .-Declaración ministerial a 25 personas, se enviaron 08 citatorios, se ordenaron 11 presentaciones por conducto de la Policía Judicial del Estado, se solicitó la colaboración en todo el Estado por conducto de las tres zonas de la Procuraduría, además se envió oficio de colaboración a la LIC. CLAUDIA CAMERAS SELVAS, Directora de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia del Estado de México, quien a su vez envía colaboraciones a todos los Estados de la República Mexicana, se solicitó y obtuvo la edición e impresión de 3000 poster, los cuales se entregaron a la familia de NEYRA CERVANTES, fueron enviados 3 oficios solicitando información a Telmex, y se recibió contestación de dos de ellos, se envió un oficio solicitando listados con los nombre de los camioneros de las rutas que utilizaba para su traslado a su domicilio NEYRA, se envió oficio a la Central Camionera para revisar listados de pasajeros, se envió oficio a la Dirección de Servicios Periciales solicitándole la aplicación de cuatro polígrafos, se visitó un domicilio a petición de la SRA. **Q**, según se acredita en la constancia de fecha diecinueve de mayo del año dos mil tres, visible a foja 92, posteriormente el día veinticuatro se visitó otro domicilio para revisar una llamada telefónica, constancia visible a foja 137 y 138, se solicitaron rastreos al Director de la Academia Estatal de Seguridad Pública, se pidió información bancaria de la desaparecida en Bancomer, se obtuvo un listado de los compañeros de grupo de NEYRA en la escuela ERA; se recibieron avances a los partes informativos realizados por Policía Judicial, según informa acertadamente las autoridades involucradas.

Por lo que respecta al allanamiento del que se duele la C. **Q** tenemos (Evidencia 13) a fojas 168 tenemos su declaración Testimonial efectuada el día diecinueve de julio del año 2003 ante el Ciudadano Juez Sexto de lo Penal LICENCIADO JUAN RODRÍGUEZ ZUBIATE en la pregunta Trigésima Primera que en su parte conducente respondió "Una Licenciada me dijo que la acompañara a otra diligencia, que teníamos que ir a la casa para que yo le enseñara un rifle de postas que yo tenía en mi poder y cuando llegamos a la casa yo saqué el rifle y se los di junto con la cajita de postas, pero ellos se arrimaron otra vez a mí, el Comandante Mayorga, un oficial y una Licenciada diciéndome que les diera permiso a entrar a registrar todo y yo les dije que no, que no podían entrar, que respetaran mi dolor y el Comandante Mayorga me contestó que era por el bien de la familia que por eso querían entrar, porque a ellos se les habían informado que también teníamos un rifle veintidós en nuestro poder y yo le dije que yo lo había visto pero que no era de nosotros, que era del Licenciado de la O, pero que no servía" lo que resulta claro que ante la insistencia del comandante la quejosa no respondió, y que si se pretendiera ser arbitrario y allanar su domicilio resultaría ilógico que tratara de convencerla.

El punto II de la queja dice que la prueba del polígrafo ha sido debidamente rechazada por la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes ya

emitieron una Recomendación en la que establecieron el carácter violatorio de dicha prueba.

Resulta evidente que para resolver la Consignación del presunto responsable **V3** no se baso en la prueba del polígrafo sino obedeció a que de las investigaciones realizadas por los Agentes Investigadores en contra del agraviado resultaron datos que lo incriminaban en esos hechos tal y como consta en el parte informativo de fecha 14 de julio del año próximo emitido por los Agentes Investigadores LUIS G. VALENCIA GONZÁLEZ y GUSTAVO A. JUÁREZ PORRAS, mismo que fuera debidamente ratificado ante el Agentes Investigador encargado de la averiguación previa, el que con fundamento en los artículos precitados emitió una orden de detención ministerial que fue ejecutada a las 1:30 horas del día 15 del mes de julio del aludido año, tal y como se acredita con los correspondientes instrumentos que obran en la averiguación previa número (6190) 1302-E-8636/2003, que en copia certificada se acompaña, por cierto actuaciones que fueron valoradas por el H. Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos al radicarse la Causa 286/03, apreciándose ajustadas a la legalidad esa audiencia según informa la Autoridad Involucrada.

El punto III dice se refiere a la incomunicación de los Agraviados, hecho ya analizado con antelación.

La queja en su punto IV señala que "Alrededor de las 3:00 a.m. se estableció con el LIC. ARMENDÁRIZ Secretario de la CEDH, quien señaló que por no ser Visitador, no tenía fe pública, por lo que se comunicaría con el Presidente a efecto que enviara a un Visitador, descolgando el teléfono. No volvimos a tener comunicación con él".

Este hecho esta totalmente desacreditado, ya que en seguimiento a la petición presentada por la señora **Q**, el LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ procedió a hacer del conocimiento de lo anterior al LIC. ÓSCAR FRANCISCO YÁNEZ FRANCO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según se hace constar en el Acta Circunstanciada anexada al presente expediente como hecho número uno, consecuentemente acudió puntualmente el Visitador LIC. ÁNGEL MENDOZA a las instalaciones que ocupa el Complejo Estatal de Seguridad Publica para cumplimentar lo solicitado por la quejosa.

Con relación al punto VIII de la queja que dice:" En el C4 se presentó el LIC. ÁNGEL MENDOZA, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal quien solicitó ingresar para localizar a los detenidos y las autoridades le negaron el acceso, sin haber mayor gestión, se retiró del lugar señalando que iba a levantar una constancia de la negativa, posteriormente nunca se comunicó con nosotros, ni tampoco nos solicitó que se ampliara la queja presentada vía telefónica". Es interés de este Organismo que se preserven los Derechos Humanos de las personas, y se demuestra con las diversas actuaciones que se han llevado a cabo y con la presente resolución, pero también cabe hacer notar el desinterés de los quejosos de darle continuidad a la queja como lo manifestaron en las diversas ocasiones entre otras al tratar de realizar los exámenes psicológicos y médicos de acuerdo al PROTOCOLO DE ESTAMBUL,

Centro de Comando, Comunicación y Cómputo, (C-4), ubicadas a la altura del kilómetro 3 aproximadamente, de la carretera a Ciudad Aldama, Chih., con objeto exclusivamente de presenciar la declaración ministerial que ante el C. LIC. JESÚS GONZÁLEZ GUERRERO, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Procuraduría General de Justicia, la C. YADIRA PAOLA ÁLVAREZ GARCÍA en su calidad de Defensor de Oficio y los C. C. PAULO CÉSAR COLLAZO CORDERO Y DANIEL NIEVES TORRES como testigos de asistencia, todos representantes del Ministerio Público, rendiría el C. **V3**, en relación con los hechos en que perdiera la vida la joven **V1**.

Respecto de las demás aseveraciones he de manifestar que nada tengo que manifestar al respecto puesto que no son hechos propios.

Esperando aclarar cualquier duda que sobre el presente surja, me es grato reiterarle las seguridades de mi atención.

Las actuaciones que practicó el Lic. Ángel Mendoza fueron con motivo y en ejercicio de sus funciones, y en ningún momento incurre en algún tipo de responsabilidad ya que su actuación fue conforme a derecho.

Aún y cuando no es necesario aplicar el artículo 13 de la Ley Estatal de los Derechos Humanos podemos recordar que dice: "El Presidente de la Comisión Estatal y los Visitadores no podrán ser detenidos ni sujetos a Responsabilidad Civil, Penal o Administrativa, por las opiniones y Recomendaciones que formulen en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigne esta Ley.

Por lo que el Visitador LIC. ÁNGEL MENDOZA no puede ser sujeto a responsabilidad por las actuaciones de las que se duelen los quejosos.

En virtud de los anteriores razonamientos y fundamentaciones, en atención a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, este Organismo Tutelar pronuncia la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- A Usted M.D.P. LIC. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Procuradora General de Justicia en el Estado, a efecto de que gire sus apreciables órdenes para que sea instruido el procedimiento correspondiente de responsabilidad en contra de los Servidores Públicos que resulten responsables de la INCOMUNICACIÓN a **V2** Y **V3** y de las LESIONES que presenta el segundo de los agraviados a su ingreso al Centro de Readaptación Social del Municipio de Aquiles Serdán, Chih.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o Servidor Público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación.

Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y Servidores Públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular de momento quedo de Usted muy

LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA
PRESIDENTE



ATENTAMENTE

c.c.pí- LIC. JOSÉ LUIS ARMENDARIZ GONZÁLEZ.- Primer Visitador de la C.E.D.H.

c.c.p.- Gaceta

c.c.p.- C. Q.- Quejosa.- Para suconocimiento